

EL PENSAMIENTO ESPAÑOL.

DIARIO DE LA TARDE.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Madrid: 12 rs. al mes.—En Provincias: 20 rs. al mes y 60 por trimestres en casa de los comisionados, y 15 rs. al mes y 54 trimestre en la administracion.—En el Extranjero: 20 rs. trimestre.—En Ultramar: 30 rs. trimestre.—La administracion no responde de los sellos que se le remitan en carta sin certificar.

PUNTOS DE SUSCRICION.—Madrid: En la Administracion, calle de Silva, número 12, cuarto bajo, y en las librerías de la Publicidad, Olamendi, Lopez, Bailly-Bailliere, Cuesta y Perdiguero.—Provincias: En los puntos que se anuncian el ultimo día de cada mes.

PARTE EXTRANJERA.

Probaba ya con la suspensión de hostilidades, y más aun con las revueltas en Copenhague de que habla el telégrafo, la apertura de negociaciones entre Dinamarca y las dos grandes Potencias alemanas, tanto los publicistas como los bolsistas, especies las dos por su oficio obligadas á vivir siempre picao al viento, están hoy muy atacados para ver si consiguen averiguar de dónde nacieron y por quién se comenzaron aquellas negociaciones, quiénes las apoyan y quiénes las contrarian, y finalmente, á quiénes aprovecharán y quiénes saldrán perjudicados con ellas.

La averiguacion de todos y cada uno de estos extremos, es sin disputa cosa importante para todo el mundo; porque, aun cuando, como antes de ahora hemos dicho, no debe esperarse que de esta vez quede arreglada definitivamente la cuestion germano-danesa, ni que aun cuando lo quedara, tuviera Europa en esto fundamento para perder el miedo de que estallé la guerra general que la amenaza, y la cual al fin ha de estallar, por la averiguacion de aquellos extremos se legaría á averiguar algo en el capítulo de las alianzas, ó sea en la clase y número de fuerzas que han de pelear en el campo del orden y en el campo de la revolucion.

Pero hasta ahora, ¿se ha dicho por telégrafo ó periódicos nada que acredite que se ha averiguado algo? Si tal ha sucedido, confesamos ingenuamente que no lo hemos visto.

Ayer y hoy hemos recibido unos telegramas que hablan de las cesiones que hará Dinamarca; otros que suponen haber tocado á Francia, ó por mejor decir Napoleón III, ser ya iniciador, ya amigable componedor ó ya agente interesado, en los tratos pendientes para fijar aquellas cesiones; pero como los telegramas sólo nos han hablado hasta ahora de cesiones con las que únicamente Prusia saldría ganando, y de un mediador único, ya con el carácter de amigo oficioso ó ya con el de agente que sacará su corraje, no nos satisfacen estas versiones.

Entre otras varias noticias relativas á estos puntos, ha traído el último correo las que da la *Independencia Belga*; pero antes de trasladar á las columnas de nuestro periódico lo que dice el belga respecto á principios y continuacion de las negociaciones de paz entre daneses y alemanes, advertimos que sus dichos no nos inspiran mayor fe que los del telégrafo. Sin embargo, las noticias que *La Independencia* da en forma de correspondencia parisiense, tienen cierta estructura diplomática; lo cual nos mueve á preferirlas á otras, insertándolas á continuación:

«Austria, dice el corresponsal parisiense de *La Independencia*, desea ardientemente el término de las hostilidades; Prusia, hasta aquí mucho menos pacífica, principia á temer que la continuacion de las operaciones militares, sobrecitando al espíritu público en Inglaterra, no permita al Gabinete de Londres perseverar en su política ultra-pacífica. Además las Potencias alemanas tienen deseo formal de no conceder nada á Inglaterra, cuyas amenazas se conservan vivas en el corazón de los alemanes.

En su consecuencia, el Gabinete de Berlín manifestó oficialmente al de las Tullerías que estaba dispuesto á conceder la paz á Dinamarca y aun á proponer á esta condiciones aceptables, si la corte de Copenhague consentía en tratar directamente con Prusia, en renunciar á toda ingerencia de Inglaterra en las negociaciones y en colocarse únicamente bajo la proteccion de Francia; la cual interpondrá sus buenos oficios á título de amigable componedora.

Estas indicaciones, transmitidas luego á Copenhague, fueron acogidas allí con satisfaccion. El Rey hizo salir inmediatamente para Berlín á su hermano menor el conde Juan de Glücksburgo, que lleva la mision de pedir la paz proponiendo concluir un armisticio inmediato y establecer la residencia de las negociaciones definitivas en París, á fin de poder someter á la decision del Emperador todos los puntos en que los plenipotenciarios no llegarán á ponerse de acuerdo.

En ausencia de Bismark, que está con el Rey Guillermo en Casteln, vió el conde Juan á Mr. de Thiele, que hizo saber á su Soberano el objeto del viaje del Príncipe danés, preguntándole al mismo tiempo cuál sería el *ultimatum* de Prusia. Si este *ultimatum* se considera admisible, el Príncipe Juan debía ver al Rey de Prusia y pedir oficialmente la apertura de las negociaciones. En seguida iría á pedir al Emperador Napoleón que interpusiese sus buenos oficios.

Aún cuando no hubiésemos manifestado que es francés el autor de estas líneas, todo el mundo habría reconocido su patria, y hasta casi nos aventuramos á decir el señor á quien sirve, en la manera con que pone á Francia en escena; pero ni nos parece lógico que las proposiciones pacíficas hayan partido de las Potencias alemanas, ni á nosotros ni á nadie convencerán las razones que alega para inducir á que se crea ha sido el temor á Inglaterra móvil que ha

guiado á los alemanes para proponer á Dinamarca la paz. Hé aquí por qué, según hemos dicho, no nos satisfacen tampoco las noticias de la *Independencia* acerca del origen y marcha de las negociaciones pacíficas dano-germánicas.

Quedémonos, pues, por hoy con el hecho de la existencia de estas negociaciones, porque nos le demuestra la suspension de la guerra, que mañana será otro día.

Asegura un periódico extranjero que el Gobierno ha invitado á todos los polacos ausentes hoy de su patria para que vuelvan á ella. Al decir del periódico á que nos referimos, la invitatoria moscovita clasifica á los expatriados en dos categorías: una de los que han tomado parte en la insurreccion, y otra de los que han huído de su país por temor á los estragos de la guerra. Los primeros deberán presentarse en las legaciones y consulados rusos, declarando en ellos con todas sus circunstancias los delitos de que pueden ser acusados, y el Gobierno luego les hará saber si les concede ó les niega la entrada en su patria. Los segundos pueden entrar desde luego, sin más obligacion que la de presentarse en Varsovia al jefe de la policia para dar cuenta de su llegada.

El periódico que da todas estas noticias, no dice nada respecto á si ha dirigido el ruso igual invitación á los millares de polacos que ha enviado á Siberia.

La oposicion contra el ministerio Palmerston, se prepara para darle una acometida, y parece que ha elegido por armas la política que ha seguido dicho ministerio en los asuntos de la Nueva-Celandia.

El incidente germano-danes ha vuicito á removerse en la Cámara de Comunes al darse cuenta de la contestacion del Trono al mensaje relativo á dicha cuestion. Este nuevo incidente de aquel incidente ha dado ocasion para que el diputado Griffiths pidiera explicaciones á lord Palmerston de las palabras que dedicó el día 8 al supuesto de que Copenhague fuera atacado por los alemanes.

Por toda contestacion el ministro inglés se limitó á decir que tenía razones poderosas para creer que los Gobiernos alemanes no pensaban llevar la guerra hasta Copenhague.

Las correspondencias de los Estados-Unidos publicadas por el *Times*, presentan muy grave la situacion del Norte. Grant, que ha perdido el 53 por 100 de sus fuerzas, no podrá recibir refuerzos por una nueva quinta antes de tres meses, y se teme que Lee aproveche esta situacion para seguir sus ventajas durante el verano.

La reeleccion de Lincoln está muy comprometida, y por consecuencia, aumenta las esperanzas de los partidarios de Mac-Clellan y de Fremont.

Los partidarios de la paz ganan terreno.

TELEGRAMAS.

PARIS, 13 (á las cuatro y cincuenta minutos de la tarde).

Se ha confirmado oficialmente que por el próximo correo de Verneruz llegará á Europa cartas autógrafas del Emperador Maximiliano, las cuales serán remitidas por medio de ministros plenipotenciarios y enviados extraordinarios á las Cortes de Rusia, Prusia, Inglaterra y España.

LA HAYA, 13.

Ha llegado á esta capital el Emperador de Rusia, y se ha hospedado en el palacio de verano de la Reina madre, viuda del último Rey. S. M. saldrá mañana para Kissingen.

COPENHAGUE, 13.

Reina gran agitacion en esta capital, y el Gobierno, teniendo un movimiento popular, ha concentrado numerosas tropas.

PARIS, 13 (á las cinco y cuarenta y cinco minutos de la tarde).

Se sabe, de origen seguro, que el Gobierno danés ha hecho á los Gabinetes de Berlín y de Viena proposiciones para conseguir un armisticio.

Todas las probabilidades están en favor de la conclusion de la guerra y del restablecimiento de la paz.

COPENHAGUE, 13.

El nuevo ministerio dinamarqués se propone pedir un armisticio á Austria y Prusia, y negociar con estas Potencias directamente la paz.

PARIS, 13 (á las doce y treinta y seis minutos de la tarde).

El *Times* dice que los prusianos piden el Holstein, el Schleswig, el Lanenbourg, 11 millones de libras esterlinas por indemnizacion y toda la marina danesa.

El *Times* añade que si Francia tolera todo eso será tal vez porque Prusia dé á Francia las orillas del Rhin, es decir, que le deje extender hasta allí sus fronteras, á fin de hacerse ella una Potencia marítima.

El *Morning-Post* reproduce un artículo del periódico *Charivarique Owl*, anunciando que las Potencias beligerantes han concluido ayer un convenio de armisticio, y se espera que esta suspension de hostilidades conducirá á una paz durable.

PARIS, 14 (á las doce y cinco minutos de la tarde).

El Parlamento cerrará sus sesiones el 30 de Julio. El *Times*, confirmando los ofrecimientos para negociar directamente con Alemania, considera como cosa cierta la conclusion de la paz.

SOUTHAMPTON, 14.

El general Santana ha fallecido á consecuencia de una enfermedad.

Las noticias de Puerto-Rico alcanzan al 25 del pasado. A esta fecha no ocurría novedad en aquella isla.

La correspondencia particular habia sido robada en Panamá.

PARIS, 14.

El embajador de Francia en Prusia, que se hallaba en los baños de Ems, ha partido inmediatamente para Berlín, con objeto de apoyar las proposiciones de paz hechas por el hermano del Rey Christian.

El viernes conferenció el Emperador Napoleón muchas horas con un personaje incógnito, el cual salió por la noche para Vichy. Créese que fuera el hermano del Rey de Dinamarca.

Francia se ha puesto de acuerdo con Alemania para resolver la cuestion dinamarquesa, sin la intervencion de Inglaterra.

Las noticias del Japon dicen que aquel Gobierno promulgará pronto una Constitucion.

Las Cámaras se abrirán en Enero.

PARIS, 14 (á las 3 y 25 minutos de la tarde).

Se asegura que la paz está ya firmada entre el Rey Christiano de Dinamarca y las dos Potencias alemanas.

Las bases de la paz, según rumores que circulan, y de que se harán eco varios periódicos de esta misma tarde, parece que son la separacion completa de los ducados del Holstein y del Schleswig de la Corona danesa.

A fin de Bolsa han quedado: El 3 por 100 francés, á 66,45. Empréstito italiano, á 68,45. Moviliario español, á 586. Moviliario francés, á 984.

COPENHAGUE, 13 (por la noche).

El programa del nuevo ministerio ha sido bastante mal recibido por la opinion pública, pero parecen desvanecerse los temores de un movimiento popular, á pesar de que los partidarios de una guerra á todo trance se agitan mucho.

El Gobierno cree asegurada la tranquilidad pública.

PARIS, 14.

En la Bolsa de hoy quedaban: el 3 por 100 interior, á 60 00; el 3 exterior, á 60; la diferida, á 60 00; la amortizable, á 60; el 3 por 100 francés, á 66,25 y el 4 1/2 á 93,60; fondos ingleses de 90 7/8 á 91.

Esciben de París con fecha 12:

«En los últimos días de su permanencia en Fontainebleau, el Emperador ha manifestado á sus amigos íntimos que no habia extrañado las entrevistas de Kissingen y Carlsbad, puesto que sabia, desde hace tres meses, lo que se trataba entre los tres Soberanos del Norte. Los despachos remitidos de Kissingen y de Carlsbad al Emperador Napoleón, anuncian que los tres Soberanos del Norte no han contraído por escrito ningun compromiso, y que Austria no ha querido comprometerse tanto como deseaban los Gabinetes de Berlín y de San Petersburgo, si bien las tres cortes están moralmente de acuerdo respecto á la conducta que han de seguir en algunos casos previstos.

Los jefes del *National Verein* comprenden ya que Austria y Prusia han vencido, no solamente á Dinamarca, sino tambien al partido revolucionario de Alemania. Algunos Príncipes de la Confederacion tienen la audacia y la ambicion de Mr. Bismark.

Ha corrido en la Bolsa la noticia de que se habian entablado negociaciones para una alianza entre Inglaterra y Francia, en vista de la nueva fase que presentan los asuntos de Dinamarca. Esta noticia carece de fundamento.»

Hablando de las conferencias diplomáticas que acaban de celebrarse en Constantinopla, escriben de dicha capital con fecha 5 del corriente:

«La conferencia llamada á sancionar por un acto internacional el nuevo sistema político establecido en Moldavia y Valaquia por el Príncipe Cuza y consentido por la Puerta Otomana, se reunió el martes último en casa de Ali-Bajá. La sesion no ofreció ningun incidente particular, pues que estando todo convenido de antemano, los representantes de las Potencias interesadas en la cuestion no tuvieron otra cosa que hacer que poner sus firmas y sellos al pié de un protocolo que aprueba y sanciona las modificaciones introducidas en el Gobierno de los principados por el Hospodar, y que deberá formar parte del convenio de París, como un acta adicional del mismo.

Hé aquí, pues, completa y definitivamente arreglada esa grave cuestion de los Principados danubianos, gracias al espíritu de conciliacion y al tacto político de los consejeros del Sultán, los cuales en este delicado asunto no han manifestado temor ni debilidad y han obrado con laudable prevision.

«Es preciso no perder de vista que por un encadenamiento fatal de las cuestiones políticas, toda complicacion algo seria que surja en Europa ha de hacerse sentir necesariamente de rechazo en Oriente. En la eventualidad de estas complicaciones, que á cada momento pueden presentarse atendida la situacion actual de la política general, Turquía tiene ahora más necesi-

dad que nunca, no sólo de vivir en paz con las nacionalidades que forman parte del Imperio, sino tambien de cooperar á su desarrollo moral y material, puesto que en la fuerza de esas nacionalidades estriba la fuerza del Imperio turco.

Háblase estos días de una nueva combinacion ministerial que consistiria en crear un nuevo ministerio con el título de Departamento de Estado, que se conferiria á Fuad-Bajá, que á consecuencia del disgusto producido por el reciente fallecimiento de su hijo, se halla con la salud muy quebrantada, y tiene una carga muy pesada con su actual empleo de gran visir y ministro de Negocios extranjeros, en el cual le reemplazaria Caboull-Bajá.

El Sultán se encuentra hace dos días en Ismid, á donde ha ido con objeto de inspeccionar las fragatas que allí se están construyendo.»

Esciben de la capital de China con fecha 1.º de Mayo último:

«Al cabo de dos meses del sitio y despues de un primer asalto que fue rechazado, la importante ciudad de Han-Tcheou ocupada hace mucho tiempo por los rebeldes taepings, ha caido en poder de las tropas imperiales auxiliadas por el cuerpo franco-chino organizado y mandado por el coronel francés Aigebelle.

La ciudad fué evacuada durante la noche del 30 al 31 de Marzo por los rebeldes, los cuales abandonaron al mismo tiempo la ciudad de Hu-Yang, sitiada por los imperiales hacia meses.

A consecuencia de la pérdida de la capital del Tche-Kiang, los taepings se encuentran actualmente arrojados de casi todas las ciudades que ocupaban en esta provincia y en la de Kiang-Fou. Pero siguen todavia ocupando á Nanking, la segunda capital del Imperio, y hacen en ella una resistencia tenaz que se explica por la traicion de que han caido víctimas muchos de sus principales jefes, despues de la rendicion de Han-Tcheou.

Asi es que la rebelion de los taepings, que hace más de diez años está llenando de luto y devastando las provincias más ricas y florecientes del Imperio, y que llegó á poner en grave peligro la misma capital de Pekín, si bien ha perdido mucho de su importancia desde que se han organizado cuerpos á la europea mandados por brillantes jefes ingleses ó franceses, no podrá, sin embargo, considerarse como completamente sofocada, mientras permanezca encastillada en Nanking. Con todo, la causa de los rebeldes puede darse por perdida, tan pronto como caiga en poder de las tropas imperiales aquel último baluarte; y entonces es de esperar que este vasto y riquísimo Imperio abierto ya al comercio y á la civilizacion europea, haga rápidos é inmensos progresos bajo la direccion del Príncipe Keng, que está al frente del Gobierno.»

EL PENSAMIENTO ESPAÑOL.

MADRID 15 DE JULIO DE 1864.

En su lugar correspondiente verán nuestros lectores embarradas unas cuantas columnas de este propio número con la nueva ley de imprenta, ó mejor dicho, con la antigua, manipulada en sentido liberal, dicen los ministeriales, y en sentido reaccionario, dicen las oposiciones. Nosotros que, bien mirado, ni somos oposicion ni somos ministeriales, diremos pura y simplemente que la nueva ley, como la antigua, y como todas las de su raza, no es otra cosa sino un nuevo ensayo para resolver lo insoluble.

Ahora mismo, al escribir estas líneas, nos están ocurriendo millares de fórmulas con que poder atacar, sin incurrir en las penas de la ley, todos los principios y todas las instituciones que la ley quiere dejar á cubierto de los periodistas. Y en el acto mismo estamos viendo que conforme á la propia ley, podríamos incurrir en pena si enunciásemos algunas verdades útiles con la sencillez debida á la expresion de la verdad.

Con la nueva ley, como con las antiguas de su misma raza, podemos, por ejemplo, sin riesgo alguno llamar *odioso*, *bárbaro*, etc., etc. á un tribunal que la Iglesia llama *Santo Oficio*; y si interpelados por un católico para que expliquemos qué es lo odioso y lo bárbaro de ese tribunal, si su esencia misma ó los abusos que de él haya podido cometer la humana flaqueza, respondemos con hábil pretension que el dicho tribunal «es incompatible con la moderna civilizacion y con el espíritu de los actuales tiempos.»—seguro está que ningun fiscal nos denuncié, ni por consiguiente que ningun tribunal de imprenta nos condene. Y sin embargo, con esa nuestra respuesta habremos dicho en sustancia, ante la faz de una nacion católica y de un Gobierno católico, la siguiente blasfemia, á saber: que la Esposa de Jesucristo, la Maestra infalible de verdad, la dispensadora indefectible de bien, en suma, la Iglesia de Dios, ha llamado *santa* una institucion que por su esencia misma, es *odiosa* y es *bárbara*. O de otro modo, con nuestra respuesta habremos implícitamente negado á la Iglesia Católica to-

dos los caracteres divinos que la constituyen y animan.

Pues volvamos la hoja: intentemos siquiera poner de manifiesto cierta clase de absurdos incoados en nuestro mismo sérg político, y es seguro que caerá sobre nosotros el secuestro, la multa y hasta el presidio. Tanto es así, que ahora mismo estamos buscando algun ejemplo con que dar cuerpo á nuestra hipótesis, y no hallamos ninguno que poder citar sin riesgo de percañe.

¿Quiéren saber nuestros lectores cómo estamos escribiendo nuestro periódico desde el primer día de su publicacion? Pues sepan que nuestro gran trabajo, nuestra grave dificultad, ha sido siempre, no escoger lo que hemos de decir, sino estudiar mucho qué es aquello de que no podemos hablar. Y sin embargo eso de que no podemos hablar, créannos nuestros lectores, es por lo comun aquello de que más importa á la causa de la verdad y de la justicia el que se hable libremente.

Sucede con esta famosa *libertad moderna* lo que con todas sus hermanas: es salvo-conducto para todo cuanto puede perturbar y corromper á las sociedades, al mismo tiempo que es rémora para cuanto puede ilustrarlas y salvarlas.

Y aun así y todo, el asunto lograría algun género de solucion si se obedeciese á un principio absoluto: por ejemplo, la absoluta libertad de imprenta sin limitacion alguna preventiva ni represiva, ó la previa censura, únicos dos sistemas claros, y en cierto sentido, lógicos respecto del particular. Con el primero de aquellos sistemas, la solucion es evidente; su entronizamiento seria la proclamacion del estado salvaje; con el segundo, no es ménos evidente la solucion; su entronizamiento seria la proclamacion recta del principio salvador y conservador de la autoridad sobrepuesto al predominio disolvente del salvaje individualismo.

Pero, ¿qué significa una legislacion de imprenta, fundada en el siguiente logogrifo: «Todo el mundo puede decir por escrito cuanto le acomode, salvo que no puede decir esto ni lo otro ni lo demás allá?» O existe *derecho* para decir cuanto se quiera, ó no existe. Si existe, se puede regularizar su ejercicio, pero no se puede mutilarle; si no existe, no se le debe proclamar.

Y no existe ¿quién lo duda? semejante *derecho*. Niéganlo á una la razon natural y la Religion, y por consiguiente no puede dejar de negarlo la ley civil de una sociedad bien constituida. Contra razon natural es proclamar como derecho la mentira, y prohibido está por los divinos Mandamientos el mentir: de consiguiente, la ley civil ó política que proclame la mentira como derecho, proclama un absurdo y una impiedad. Pues eso proclama la ley que erige en principio la facultad de imprimir cuanto se quiera.

Para eximirse de este absurdo, ya lo sabemos, y para esquivar el cargo de impiedad, se pone al pié del principio la limitacion de que el ejercicio de la libertad de imprenta se ajustará á leyes respectivas. Pero aquí está la dificultad: ó esas leyes respetan el principio ó no le respetan; si no le respetan, son contradictorias; si le respetan, son disolventes de todo orden social.

De este dilema, ni ha escapado, ni escapa, ni escapará jamas ninguna ley de imprenta. El liberalismo doctrinario ha querido, en esto como en otros varios puntos, buscar el medio de conciliacion entre términos inconciliables, ¿y qué ha logrado? Todos lo vemos: proponiase realizar una sintesis que ni vunerase el derecho de los individuos, ni dejase á la sociedad sin defensa ni á la autoridad sin medios; pero y el resultado ¿cuál es? que ni el derecho de los individuos queda incólume, ni la sociedad tiene defensa contra los ataques del periclitismo, ni la autoridad puede reprimirle sin violar la ley fundamental.

Pues este radical vicio no le remedia la ley última, como no le remediaban las anteriores, y como no le remediara ninguna.

De una rica é importante ciudad de Andalucía, escriben á *La Epoca* que se hacen allí grandes esfuerzos para propagar entre los braceros las asociaciones democráticas. Disgustado, naturalmente, con la noticia el diario vespertino, «supone que las autoridades y las personas influyentes sabrán ilustrar á las clases trabajadoras, acerca de sus verdaderos intereses, que consisten en la abundancia de trabajo y en el reposo que lo hace fructificar; no en perturbaciones, fatales siempre en último resultado, para el que vive del sudor de su frente.»

El deseo de *La Epoca* es laudable; pero tiene el inconveniente de suponer que las clases trabajadoras no tienen allí su lógica natural, lo propio que las clases holgazanas.

Por ejemplo, las clases trabajadoras ven que con permiso del Gobierno se les dice todos los días en letras de molde que ellas son las clases desheredadas, y naturalmente arguyen así:—Verdad debe ser esto, cuando el Gobierno no prohíbe decirlo; y si es verdad que nosotros los braceros somos clase desheredada, claro está que por derecho natural debemos buscar todo medio de recobrar nuestra herencia.

La Epoca quiere que las personas influyentes aconsejen a las clases trabajadoras, inculcándoles todas esas máximas de prudencia y de honradez que dice. Lo que a La Epoca se le olvida decir es quiénes pueden ser personas influyentes para unas clases trabajadoras a quienes con permiso del Gobierno se está quitando todo género de respeto a todo legítimo influjo. Y si no, veamos.

¿Serán personas influyentes los ministros del Señor?—No; porque las clases trabajadoras están aprendiendo todos los días, con permiso del Gobierno, que los ministros del Señor no son otra cosa sino neos oscurantistas, enemigos del pueblo; y que la Santa Iglesia católica, de quien esos ministros son órgano y delegados, es una teocracia enemiga del progreso, de la moderna civilización, etc., etc.

¿Serán personas influyentes los nobles, los nacidos en hidalgía cuna?—Tampoco; porque las clases trabajadoras están aprendiendo todos los días, con permiso del Gobierno, que to la desigualdad de condición civil es una flagrante injusticia social; que todo noble es por ende un seide de la tiranía y opresor del pueblo, y que de todos modos, si no es esto, es por lo menos un badulaque.

¿Serán personas influyentes los ilustrados?—Ménos; porque las clases trabajadoras están aprendiendo todos los días, con permiso del Gobierno, que no hay otras gentes ilustradas sino las que adoran en Garibaldi; y en Mazzini; que todas las demas son apagaluces, sacristanes, defensores del oscurantismo, etc., etc. Esto sin contar con que entre las personas ilustradas que deberían influir en las clases trabajadoras, muchas de ellas no tienen otra ilustración sino la que, con permiso del Gobierno, adquieren en cátedras públicas de panteísmo y materialismo.

¿Serán personas influyentes los ricos que no tengan otro influjo legítimo más que el de su riqueza?—Habría que empezar por apartar de la vista de las clases trabajadoras el espectáculo de tantas riquezas formadas, con permiso del Gobierno, por medios que no las dejan ser respetables, ni por consecuencia influyentes.

En cambio, figurárenos a nosotros, y perdóneme La Epoca si nos equivocamos, que corria cierta prisa ver de hacer, ya que no ricos, al ménos no tan miserables como hoy lo están, á esos ministros del Señor, que, digase cuanto se quiera, serán siempre los primeros y más eficaces influyentes. Porque el hecho es que hoy las clases trabajadoras están aprendiendo todos los días, con permiso del Gobierno, que para lo que valen los Curas, ya tienen bastante, y que no se les debe dar más, ni aun tanto, porque sabido es que todo lo que cojen lo emplean en conspirar contra las instituciones para traernos otra vez las hogueras de la Inquisición, etcétera, etcétera.

Por lo que toca á los nobles, uno de los medios, figurárenos a nosotros, que debían tener para ser influyentes, es conservar las propiedades, que con ese fin justamente recibieron de sus mayores; pero como hoy es cosa averiguada que esto se opone al progreso y á la fecunda idea desamortizadora, y al... y á los... etc.

Eliminados todos estos influyentes, no cabe duda que con los que resten sepuede formar una especie de misión perpétua que esté aconsejando á las clases trabajadoras todo eso que La Epoca quiere. No hay más inconveniente sino que excluidos del cuerpo de esa misión los Sacerdotes, los nobles, los verdaderamente ilustrados y los ricos de riqueza bien ganada, la tarea se hace un poco ardua. Y de que están excluidos no cabe duda, primero, porque todo lo que las clases trabajadoras aprenden, con permiso del Gobierno, les inspira odio ó desprecio á esas personas, y segundo, porque estamos ciertos de que si entre esas personas se forma una liga para el fin precisamente que La Epoca desea, va á ser este diario el primero en decir que es una exajeración del espíritu reaccionario y una conspiración contra el sistema constitucional.

¡Decid á las clases trabajadoras que trabajen y que no se metan en otros dibujos! ¡Magnífico! Pero díganos La Epoca amable: si dan en hacer eso las clases trabajadoras, ¿cuándo leen periódicos? ¿cuándo asisten á las juntas electorales? ¿cuándo van á usar de su precioso derecho de elegir á sus representantes? En suma, ¿cuándo han de vivir esa vida política que La Epoca encomia, recomienda y alaba como el non plus ultra de los pueblos civilizados?

Estamos, pues, conformes con el deseo de La Epoca en que se ilustre á las clases trabajadoras acerca de sus deberes y de sus intereses bien entendidos; pero nos asalta la sospecha de que á las cuatro palabras que habláramos para ver la manera de poner este cascabel al gato, á La Epoca le sucederian tres cosas; primera, no estar de acuerdo con nosotros; segunda, conocer sin embargo que nosotros tenemos razón; y tercera, negarnos toda la razón en su periódico.

Esto supuesto, la cuestión nos parece clara. O se sigue aconsejando los medios de La Epoca, planteando los nuestros. En este segundo caso, habrá quien influya en las clases trabajadoras, porque con nuestros medios se alienta y acrece indefectiblemente todo influjo legítimo, é indefectiblemente también se merma y destruye todo influjo ilegítimo. Pero en el primer caso, es decir, en el de que sigan en boga las farmacopelas conservadoras-liberales de La Epoca, las clases trabajadoras seguirán haciendo lo que hacen esas de que La Epoca habla, y para cualquiera de los venideros Julios ó Agostos, volveremos á ver representado el divertido drama cuyo primer acto se ensayó en el Arahai, y cuyo acto segundo se representó ya casi con trages y decoraciones en Loja... ¿Eh? ¿Qué decía Vd.?

—Que antes eso que el poder de los neos. —Ah! ya!

Como nuestros lectores habrán visto en el boletín telegráfico de hoy, la correspondencia que remitía al Gobierno el general Pinzon por el correo de Panamá, ha sido robada al pasar el Itsmo. Los diarios que se hacen hoy cargo de este suceso, atribuyen naturalmente la hazaña á los agentes del Gobierno peruano. No hay ciertamente pecado de temeridad en esta suposición, que nosotros compartimos; pero bueno es pensar que en Panamá hay mucha gente, y que los autores de aquel atentado pueden ser los peruanos ó pueden ser otros.

De todas maneras, es indudable que, aguardando nuestro Gobierno cabalmente la correspondencia que ha sido robada para resolver acerca de nuestra acción en el Perú, no puede contar con aquellos datos. Nuestra opinión es que el Gobierno debe figurarse que lo que el general Pinzon le decía en esa correspondencia, es que enviemos allá nuestra escuadra. Agregue el Gobierno á esta figuración la de que en efecto los peruanos han sido autores del robo de la correspondencia, y obre como si lo supiera de cierto.

El mismo telegrama de Southampton que nos da la anterior noticia, dice que ha fallecido de muerte natural el general Santana; y sin mayores datos no se puede saber si el fallecido es el último presidente que fué de la república dominicana, hoy marqués de las Carreras, ó el general mejicano del mismo apellido.

Este mes de Julio es de suyo camorrista y revoltoso si los hay; pero hasta ahora ya teniendo sobre sus tocayos de años anteriores la ventaja para el respetar é público de que todas sus pendencias y alborotos los realiza de noche. Véase uno de sus nocturnos milagros, tal y como le refiere un diario de hoy:

«Anteayer se armó una reyerta entre unos veinte sujetos, según dicen, gitanos, y otros varios á quienes los primeros dieron la voz de alto en la cabecera del canal de Manzanares, no sabemos con qué intención. Para poner término á la contienda intervinieron algunos guardias civiles, resultando, sin embargo, tres heridos, aunque no de gravedad; se fugaron doce y se apresaron seis. La autoridad entiende de este acontecimiento.»

Eso es lo que se necesita: que la autoridad entienda en estos acontecimientos; porque la verdad es que, vista la insistencia con que periódicos progresistas y demócratas aseguran que ellos no quieren jarana, los dedos se nos hacen huéspedes.

La Gaceta publica hoy, aprobado por S. M., el reglamento del Real observatorio astronómico y meteorológico de Madrid.

«Perfectamente aseguradas todas las obligaciones, incluso lo que racionalmente puedan exigir los reintegros de la Caja de depósitos hasta fines de Setiembre, y satisfecho el semestre de la deuda, creemos que el ministro de Hacienda esperará para realizar las medidas de crédito autorizadas por las Cortés, á que se despeje un tanto el horizonte de Europa.»

Pues si tanto dinero tiene el Sr. Salaverria, ¿cómo el día 8 del corriente no se habían recibido en Coria y Plasencia las libranzas para satisfacer al Clero sus haberes de Junio?

«Ayer mañana se presentaron en el negociado de reconocimiento de la dirección general de la Deuda, más de veinte acciones de ferro-carriles, por un sugeto que las iba á empeñar en el Monte de Piedad, y al reconocerlas el oficial del negociado, halló que estaban mandadas detener, como precedentes de hurto, por uno de los juzgados de esta corte, y con tal aclaración se libró aquel establecimiento de una buena estufa. El sugeto que las empeñaba como de su propiedad, manifestó el nombre de la persona misma á quien las había comprado, y á quien pondrá en el deber de justificar á su vez de quien las adquirió, y así sucesivamente se irá averiguando hasta dar con el ladrón.»

«Ayer mañana se presentaron en el negociado de reconocimiento de la dirección general de la Deuda, más de veinte acciones de ferro-carriles, por un sugeto que las iba á empeñar en el Monte de Piedad, y al reconocerlas el oficial del negociado, halló que estaban mandadas detener, como precedentes de hurto, por uno de los juzgados de esta corte, y con tal aclaración se libró aquel establecimiento de una buena estufa. El sugeto que las empeñaba como de su propiedad, manifestó el nombre de la persona misma á quien las había comprado, y á quien pondrá en el deber de justificar á su vez de quien las adquirió, y así sucesivamente se irá averiguando hasta dar con el ladrón.»

«Ayer mañana se presentaron en el negociado de reconocimiento de la dirección general de la Deuda, más de veinte acciones de ferro-carriles, por un sugeto que las iba á empeñar en el Monte de Piedad, y al reconocerlas el oficial del negociado, halló que estaban mandadas detener, como precedentes de hurto, por uno de los juzgados de esta corte, y con tal aclaración se libró aquel establecimiento de una buena estufa. El sugeto que las empeñaba como de su propiedad, manifestó el nombre de la persona misma á quien las había comprado, y á quien pondrá en el deber de justificar á su vez de quien las adquirió, y así sucesivamente se irá averiguando hasta dar con el ladrón.»

«Ayer mañana se presentaron en el negociado de reconocimiento de la dirección general de la Deuda, más de veinte acciones de ferro-carriles, por un sugeto que las iba á empeñar en el Monte de Piedad, y al reconocerlas el oficial del negociado, halló que estaban mandadas detener, como precedentes de hurto, por uno de los juzgados de esta corte, y con tal aclaración se libró aquel establecimiento de una buena estufa. El sugeto que las empeñaba como de su propiedad, manifestó el nombre de la persona misma á quien las había comprado, y á quien pondrá en el deber de justificar á su vez de quien las adquirió, y así sucesivamente se irá averiguando hasta dar con el ladrón.»

«Ayer mañana se presentaron en el negociado de reconocimiento de la dirección general de la Deuda, más de veinte acciones de ferro-carriles, por un sugeto que las iba á empeñar en el Monte de Piedad, y al reconocerlas el oficial del negociado, halló que estaban mandadas detener, como precedentes de hurto, por uno de los juzgados de esta corte, y con tal aclaración se libró aquel establecimiento de una buena estufa. El sugeto que las empeñaba como de su propiedad, manifestó el nombre de la persona misma á quien las había comprado, y á quien pondrá en el deber de justificar á su vez de quien las adquirió, y así sucesivamente se irá averiguando hasta dar con el ladrón.»

«Ayer mañana se presentaron en el negociado de reconocimiento de la dirección general de la Deuda, más de veinte acciones de ferro-carriles, por un sugeto que las iba á empeñar en el Monte de Piedad, y al reconocerlas el oficial del negociado, halló que estaban mandadas detener, como precedentes de hurto, por uno de los juzgados de esta corte, y con tal aclaración se libró aquel establecimiento de una buena estufa. El sugeto que las empeñaba como de su propiedad, manifestó el nombre de la persona misma á quien las había comprado, y á quien pondrá en el deber de justificar á su vez de quien las adquirió, y así sucesivamente se irá averiguando hasta dar con el ladrón.»

«Ayer mañana se presentaron en el negociado de reconocimiento de la dirección general de la Deuda, más de veinte acciones de ferro-carriles, por un sugeto que las iba á empeñar en el Monte de Piedad, y al reconocerlas el oficial del negociado, halló que estaban mandadas detener, como precedentes de hurto, por uno de los juzgados de esta corte, y con tal aclaración se libró aquel establecimiento de una buena estufa. El sugeto que las empeñaba como de su propiedad, manifestó el nombre de la persona misma á quien las había comprado, y á quien pondrá en el deber de justificar á su vez de quien las adquirió, y así sucesivamente se irá averiguando hasta dar con el ladrón.»

«Ayer mañana se presentaron en el negociado de reconocimiento de la dirección general de la Deuda, más de veinte acciones de ferro-carriles, por un sugeto que las iba á empeñar en el Monte de Piedad, y al reconocerlas el oficial del negociado, halló que estaban mandadas detener, como precedentes de hurto, por uno de los juzgados de esta corte, y con tal aclaración se libró aquel establecimiento de una buena estufa. El sugeto que las empeñaba como de su propiedad, manifestó el nombre de la persona misma á quien las había comprado, y á quien pondrá en el deber de justificar á su vez de quien las adquirió, y así sucesivamente se irá averiguando hasta dar con el ladrón.»

«Ayer mañana se presentaron en el negociado de reconocimiento de la dirección general de la Deuda, más de veinte acciones de ferro-carriles, por un sugeto que las iba á empeñar en el Monte de Piedad, y al reconocerlas el oficial del negociado, halló que estaban mandadas detener, como precedentes de hurto, por uno de los juzgados de esta corte, y con tal aclaración se libró aquel establecimiento de una buena estufa. El sugeto que las empeñaba como de su propiedad, manifestó el nombre de la persona misma á quien las había comprado, y á quien pondrá en el deber de justificar á su vez de quien las adquirió, y así sucesivamente se irá averiguando hasta dar con el ladrón.»

«Ayer mañana se presentaron en el negociado de reconocimiento de la dirección general de la Deuda, más de veinte acciones de ferro-carriles, por un sugeto que las iba á empeñar en el Monte de Piedad, y al reconocerlas el oficial del negociado, halló que estaban mandadas detener, como precedentes de hurto, por uno de los juzgados de esta corte, y con tal aclaración se libró aquel establecimiento de una buena estufa. El sugeto que las empeñaba como de su propiedad, manifestó el nombre de la persona misma á quien las había comprado, y á quien pondrá en el deber de justificar á su vez de quien las adquirió, y así sucesivamente se irá averiguando hasta dar con el ladrón.»

orden no admitiendo la dimisión del Sr. Gasset, presentó la suya del cargo de general en jefe del primer ejército y distrito.

Probablemente pasará á la Granja por algunos días, el sub-secretario de Gracia y Justicia, mientras permanezca de temporada en aquel Real Sitio el señor Mayans.

Segun El Eco del País, en el Consejo de ministros del lunes iba á tratarse únicamente de la cuestión del Perú, para lo cual se esperaban los despachos oficiales del general Pinzon. Como éstos han sido robados, nada más natural que la suspensión del indicado Consejo hasta que se recobren.

Con motivo de haber sido demandado de injuria y calumnia el Sr. Alcalá Galiano por los señores conde de Casa-Rojas y D. Joaquín de Rojas en vindicación de la memoria de su señor padre, ofendido en un artículo del Sr. Galiano que salió á luz en La América, publica este periódico una carta del articulista declarando este haber incurrido en un yerro grave, y ser culpable de ligereza al asegurar que el padre de los demandantes dió muerte á la esposa y á sí mismo.

Por la vía inglesa se han recibido en Madrid noticias de Mont-Cristi en que se habla de una salida que han hecho los españoles contra los insurrectos y de la dimisión del titulado presidente del Gobierno provisional.

Parece que el ayuntamiento de Barcelona ha elevado una exposición al Gobierno, pidiendo que se le conceda el encabezamiento total de los derechos de consumos.

Parece que el ayuntamiento de Granada ha elevado á S. M. una exposición pidiendo que en el proyecto general de caminos de hierro, se establezca como condición precisa que el empalme del ramal de Jaen en la línea de Málaga á Córdoba tenga lugar en Granada.

Ha sido aprobado el proyecto de las obras de construcción de una luz de puerto para la rada de Castellón y de un faro de sexto orden para la de Villanueva y Geltrú, poniéndose de acuerdo el ministerio de Fomento con el de la Guerra para que las autoridades militares no se opongan á la realización de dichas obras.

Se ha dispuesto que los quintos que cumplen en todo el año 67, pasen á provinciales, ingresando en el arma de infantería los quintos del último reemplazo que habían sido destinados á provinciales.

Por la dirección general de aduanas, se han podido algunos antecedentes á los gobiernos civiles, que estos recogerán de los pueblos fronterizos á los reinos vecinos, y al mismo tiempo informe á los gobernadores, que deberán oír el dictamen de las juntas de agricultura, industria y comercio, para resolver una reclamación de varios ganaderos, que han pedido la rebaja en los derechos de introducción de las ganaderías extranjeras, con preferencia á continuar con el sistema establecido de marcas y empadronamiento dentro de las zonas fiscales. El Gobierno resolverá pronto y satisfactoriamente esta cuestión.

Se ha declarado que corresponde el empleo de comandante de infantería á todos los capitanes de ingenieros que se hallan en posesion del de segundo comandante de dicha arma, á consecuencia del Real decreto de reorganización de la infantería.

Dice La Epoca: «Perfectamente aseguradas todas las obligaciones, incluso lo que racionalmente puedan exigir los reintegros de la Caja de depósitos hasta fines de Setiembre, y satisfecho el semestre de la deuda, creemos que el ministro de Hacienda esperará para realizar las medidas de crédito autorizadas por las Cortés, á que se despeje un tanto el horizonte de Europa.»

Pues si tanto dinero tiene el Sr. Salaverria, ¿cómo el día 8 del corriente no se habían recibido en Coria y Plasencia las libranzas para satisfacer al Clero sus haberes de Junio?

Asegura La Epoca que nunca se ha pensado en que ministro alguno acampelle á S. M. el Rey en su viaje á Paris, quitándole así todo carácter político. Le acompañarán, según dicho periódico, el general Lemery, dos grandes de España y sus ayudantes de campo.

La profunda inquietud que habían causado los dos desagradables incidentes que surgieron al inaugurarse las juntas generales de Vizcaya, ha desaparecido. El día 12 no pudo celebrarse sesión, pero al siguiente se reunió la junta, y tanto los señores apoderados como el público, acocieron con el mayor entusiasmo las manifestaciones que el señor corregidor político, como presidente de la junta, hizo á esta; el discurso ó Memoria que el señor diputado leyó sobre el interesante asunto de los fueros; y la moción presentada por unos señores apoderados, pidiendo á la junta un voto de gracias para los ilustres patricios que en la alta Cámara han defendido sus seculares y venerandas instituciones, sin perjuicio de lo que más aaleante proponga la comisión de fueros.

La junta acordó que tanto la Memoria leída por el señor diputado como la moción y discurso pronunciado en su apoyo, fuesen traducidos al vascuense, se imprimiesen en ámbos idiomas, y fuesen repartidos con profusión á los apoderados y á los pueblos.

El duque de Montpensier, ya restablecido en su salud, ha regresado á su primitiva residencia, palacio de Clarendon, donde se encuentra al lado de su señora madre.

Se ha dictado sentencia en Italia, en el pleito promovido por el duque de Crouy-Chanel contra el duque de Módena, sobre reivindicación de los títulos y bienes del Duca de Este. La sentencia es un modelo de sutileza judicial. El tribunal se declara competente en cuanto á la materia, pero impotente por las per-

sonas que litigan; porque el ex-duque Francisco V era extranjero, habiendo reinado en virtud de los tratados de 1815, perdiendo después su cualidad de ciudadano y su domicilio al ponerse al servicio del extranjero y alejarse de su país sin permiso del Gobierno y sin ánimo de volver. El duque de Crouy-Chanel ha apelado de esta sentencia.

A propuesta del capitán general de Santo Domingo, se han concedido, por su comportamiento en la acción de Laguna-verde los siguientes empleos y recompensas á los jefes y oficiales siguientes: A D. Agustín de Búrjós y Llamas, teniente coronel primer jefe del quinto batallón de infantería de Marina, grado de coronel.

A D. Aquiles Vial y Baroco, comandante graduado capitán del expresado batallón, propuesto para la cruz de Carlos III.

A D. Casimiro Roura y Boill, primer médico provisional, id. para la de Isabel la Católica.

A D. Jaime Sanfeliú y Codina, subteniente del batallón cazadores de Santo Domingo, id. id.

He aquí una relación de los oficiales y tropa del ejército de Santo Domingo, recompensados por el capitán general de dicha isla, con motivo de los servicios que respectivamente prestaron en la acción de Laguna-verde el 24 de Mayo último, cuya recompensa se confirma en Real orden de 10 del corriente.

Quinto batallón infantería de marina.—Capitán, D. Rafael Jarando Lea; grado de comandante; tenientes, D. Eduardo Calvo y Moncada y D. Angel Gonzalez Nandin, id. de capitán; subtenientes, D. José Cerda Lobaton, D. Martín Rosales Valtierra y D. Juan Mellado Ros, id. de teniente sargento primero, Manuel Seoane Nola, Juan Lopez Raposo, id. de subteniente sargento segundo, Antonio Costela Ricos, empleo de sargento primero; Manuel Araujo San Martín, Antonio Soriano Moreno y Ricardo Alvarez Gonzalez, grado de sargento primero; cabo primero, Juan Molina Habron, Hermenegildo Gomez Pinedo, Juan Queralt Neco, Isidro Fonseca Puesta y Ramon Mendez Maqueno, id. segundo; Fernando Pascual Sebastian, Manuel Ponce Blancos, Juan Pardo Herrero, José Barreiro Garrido, Juan Anaya Maria, José Cirarda Reclarbe, Gabino Ramos Fernandez, cruz sencilla de María Isabel Luisa.

Heridos y contusos.—Capitán teniente D. Rafael Espitola, empleo de capitán de infantería; soldado Antonio Lopez Flores, cruz de María Isabel Luisa, con diez reales al mes.

El coche del subsecretario del ministerio de la Gobernación fué anteayer atró elado por un carro; por fortuna, sólo el carruaje sufrió algun pequeño deterioro.

Hoy, víspera de Nuestra Señora del Carmen, se cantará gran Salve con acompañamiento de orquesta en las dos iglesias del Carmen, y ea la parroquia de San José.

El sábado y domingo se celebrará en la iglesia de San Lorenzo la solemnísima función religiosa que en obsequio á Nuestra Señora del Carmen han dispuesto en dicho templo varios devotos.

El joven de quien dijimos ayer que había caído de un carro en la calle de Bailen, ofrece pocas esperanzas de vida. Tiene 16 años, y se llama Eos Sierra. Un Sacerdote está constantemente á la cabecera de su cama, procurándole los consuelos que en tales casos proporciona nuestra santa Religión.

No habrá de seguro vecino de Madrid que no recuerde á dos individuos, hombre y mujer, que vagaban por las calles de esta corte, llamando la atención por su aspecto sucio y miserable. También murió uno de estos infelices que eran objeto de diferentes comentarios acerca de sus antecedentes y manera extraña de vivir. Pues bien; el gobernador de esta provincia, en vista de los antecedentes adquiridos acerca de Dolores Lougedo, cuya vida errante continuaba en la misma forma que cuando vivía su hermano, la ha ofrecido su amparo admitiéndola en el hospicio y encargando á la junta provincial de beneficencia, que en concepto de curadora de su persona y bienes, la represente en los juicios á que se hallan sujetos los bienes que posee, y la defienda con la mayor eficacia.

A la una de la madrugada de ayer hubo un escándalo en la calle de Atocha promovido por cuatro hombres y una mujer que, fueron conducidos á la prevención por dos guardias y un sereno que intervinieron entre los contrincantes.

En la misma calle rieron dos mujeres, que fueron detenidas y llevadas á la prevención por los agentes de la autoridad.

En la calle del Salitre hirió un hombre á su mujer. El inspector del Hospital llevó á la cárcel al agresor.

Dice un periódico que se va á formar un canal ó acequia que conduzca las aguas del nuevo depósito principado ya á construir en la pradera de Guardias, á toda la zona inmediata á Madrid por la parte de Oriente.

Anteayer salieron de la estación de los ferro-carriles del Mediodía y en un mismo coche, los señores D. Pascual Madoz, marqués de la Habana, D. Santiago de Tejada y conde de San Luis.

El célebre espada Manuel Dominguez, recibió en la corrida de toros verificada el 10 en Sanfúcar de Barrameda, una cogida, quedando herido en una pierna de alguna gravedad.

Dice anoche La Política que son ya seis las denuncias que contra nuestro colega han cantado los señores marqueses del Duero y de la Habana.

Leemos en La Correspondencia: «Ayer mañana se presentaron en el negociado de reconocimiento de la dirección general de la Deuda, más de veinte acciones de ferro-carriles, por un sugeto que las iba á empeñar en el Monte de Piedad, y al reconocerlas el oficial del negociado, halló que estaban mandadas detener, como precedentes de hurto, por uno de los juzgados de esta corte, y con tal aclaración se libró aquel establecimiento de una buena estufa. El sugeto que las empeñaba como de su propiedad, manifestó el nombre de la persona misma á quien las había comprado, y á quien pondrá en el deber de justificar á su vez de quien las adquirió, y así sucesivamente se irá averiguando hasta dar con el ladrón.»

Publicamos esta noticia sin revelar nombres propios, aunque podíamos hacerlo con sólo el objeto que sirva de aviso á los que se interesan en las operaciones de Bolsa y que prescinden de la formalidad de la intervención de un corredor ó agente, así como del previo reconocimiento en las oficinas de la Deuda, encargadas de tan delicado é importante servicio.»

El Excmo. Sr. D. Julian Pando, capellan mayor de las Descalzas Reales, acaba de publicar una Memoria, bien escrita, y llena de datos irreversibles, en la cual dirige ós palabras á los que aman la verdad y la justicia.

Es imposible oír estas dos palabras sin convencerse de que el Sr. Pando está fundado en razon, y que defiende con buenos argumentos una causa muy justa.

Se ha decidido en Roma la beatificación de la venerable Margarita Alacoque. Tan agradable nueva, que se recibió ayer en Madrid, llenó de

alegría á cuantas personas piadosas tuvieron ocasión de saberlo, y muy especialmente á la comunidad de las Salesas Reales, que instantáneamente se reunieron en el coro con sus queridas huéspedes las religiosas franciscanas de San Pascual, entonando juntas un solemne y devoto Te-Deum en acción de gracias al Padre de las misericordias, por este nuevo triunfo que le ha concedido á su Iglesia.

En París han surgido dudas acerca de la autenticidad de Blondin. Los pareceres están divididos. El origen de esta cuestión ha sido una carta que ha escrito desde Austria el verdadero Blondin, diciendo que el hiroe del Niágara no es el acróbata del Hipódromo de Paris.

En la prueba de las planchas que se destinan al blindaje de la fragata Arapiles han reventado los cañones ingleses sin lograr penetrar las planchas. La prueba se hizo en las casamatas de Torregorda y los cañones fueron cargados con ocho kilogramos de pólvora cada uno. La explosión fortuitamente no causó daño alguno. La fragata Arapiles, que se construye en Londres, debe baltarse al agua muy en breve; montará 30 cañones y máquinas de 800 caballos.

El lunes se rifaron en los Campos, Eliseos las monas que lucieron los toros lidiados en la última corrida de Beneficencia, y el lazo de la llava del toril. Los billetes de entrada, con opción á un premio, costarán hasta las cinco de la tarde 3 rs., y de esta hora hasta las diez de la noche á 5 rs. con el mismo derecho.

En la última semana han tenido lugar en la provincia de Córdoba seis incendios. El más considerable fué producido por la locomotora de la vía de Málaga, calculándose las pérdidas en unas 50 fanegas de tierra emparradas de trigo y cebada, dos parvas de cebada, dos de zarzanos, uno de trigo, un monton de cebada, el almiar del mismo y varios efectos de labor.

Un químico americano ha descubierto que el hidrógeno sulfurado, mezclado al carbón, forma una pólvora más terrible en sus efectos que la pólvora de algodón. El carbono absorbe de 90 á 100 veces su volumen de hidrógeno sulfurado, y la pólvora que de esta mezcla resulta es más energética que la ordinaria y mucho más barata.

PARTE RELIGIOSA.

SANTOS DE HOY. San Camilo de Levis, y San Enrique, Emperador. SANTO DE MAÑANA. El Triunfo de la Santa Cruz, Nuestra Señora del Carmen y San Sisenando. CULTOS RELIGIOSOS.

Se gana la indulgencia plenaria de Cuarenta Horas en la iglesia de monjas Maravillas, donde se celebrará á la Virgen del Carmen, con Misa mayor y sermón, que predicará D. Patricio Páramo, y por la tarde á las seis dará principio la novena, cantándose completas ántes de reservar.

Se celebrará tambien función á Nuestra Señora del Carmen en la iglesia de monjas Carmelitas de Santa Teresa y de Santa Ana, y en las comendadoras de Santiago.

En San Justo termina la solemne novena de Nuestra Señora del Carmen celebrándose su fiesta principal; por la mañana habrá Misa mayor con sermón, que predicará D. Manuel Jesús Rodríguez, y por la tarde en los ejercicios D. Basilio Sanchez Grande.

En la iglesia parroquial de San José, terminará la novena de Nuestra Señora del Carmen. Por la mañana habrá Misa mayor con sermón, que predicará el Sr. Sanchez Grande, y por la tarde á las seis en los ejercicios D. Raimundo Carrillo.

Igualmente concluye la novena de Nuestra Señora en la iglesia de San Ignacio. A las diez de la mañana habrá Misa mayor con sermón, que predicará D. Pedro Seras y Oлива, y por la tarde á las seis los ejercicios, en los que predicará D. Ambrosio de los Infantes.

Concluye tambien la novena de Nuestra Señora del Carmen en el Hospital de monjas incurables, calle de Atocha. A las diez habrá Misa mayor en la que predicará D. Fabian Minuesa, y por la tarde en los ejercicios será orador D. Agustín Pedrosa.

En Santo Tomas continúa la novena de Nuestra Señora del Carmen. Por la mañana habrá Misa mayor, y por la tarde los ejercicios de la novena, en los que predicará D. Pedro Palomeque.

En la parroquia de San Gines, prosigue la solemne novena de la Virgen del Carmen, habiendo por la mañana á las diez Misa mayor, en la que predicará D. Gregorio Martinez, y por la tarde á las seis en los ejercicios de la novena, será orador D. Vicente Pastor, cantándose al anochecer una solemne Salve á María Santísima.

Concluyen las novenas en obsequio de la Virgen del Carmen, en el oratorio del Espíritu Santo y en San Lorenzo.

En la iglesia del Carmen Calzado comienza una solemne novena á María Santísima su titular. Por la mañana á las diez habrá Misa mayor con manifiesto y sermón, que predicará D. Castor Compañía. Por la tarde despues de la reserva se hará la procesion con la sagrada imagen.

En la iglesia de San Pedro de los Naturales, se hará función al Triunfo de la Santa Cruz, predicando don Pablo Morso.

En la capilla del Santísimo Cristo de la Salud (plaza de Alvaro Martin) se tributará el culto semanal al Divino Redentor.

Por la noche habrá ejercicios espirituales en Italianos y oratorios.

ULTIMA HORA.

TELEGRAMAS.

(Servicio particular de EL PENSAMIENTO ESPAÑOL.) PARIS, 15 (á las cinco y treinta minutos de la mañana). Lord Palmerston, respondiendo á la interpelecion de Griffith, sobre los rumores de que Prusia exijia á Dinamarca once millones de libras esterlinas y la cesion de toda su flota, dijo: que el Gobierno ninguna informacion tenia sobre una proposicion tan monstruosa.

TURIN, 14. Los rumores que han corrido estos ultimos dias de una expedicion garibaldina, no pasan de ser una pura invencion.

En la Bolsa de hoy se han cotizado los valores á los precios siguientes: Títulos del 3 por 100 consolidado, y 54-25 pub. Títulos del 3 por 100 diferido, 46-00 publ. Douda del personal, 25-15 no publ. Obligaciones del Estado para subvencion de ferro-carriles, 92 no publ. Acciones del Banco de España, 207 p no publ.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Al final del art. 4.º de la ley de imprenta promulgada por Real decreto de 13 de Julio de 1857, se añadirá el siguiente artículo: «No podrán aplicarse las disposiciones de este artículo á los periódicos políticos.»

Art. 2.º El art. 14 de la misma ley será reemplazado en su propio lugar y número por el que sigue: «El editor de todo periódico político deberá tener constantemente depositada la cantidad de 3,000 duros en Madrid, y de 3,000 en las demas capitales de provincia.»

Todo el depósito quedará sujeto á las responsabilidades pecuniarias que se impongan al periódico ó á su editor responsable; y la mitad del mismo depósito á las que por cualquiera otro concepto se decreten por autoridad competente contra dicho editor. Los editores responsables podrán continuar siéndolo, aunque contra ellos se dicte auto de prisión por escritos publicados en el periódico ó que respondan, hasta que recaiga sentencia firme condenatoria.»

Art. 3.º Se suprime el párrafo primero del artículo 29 de la ley vigente, y el 23 se redactará en esta forma: «No son delitos especiales de imprenta los que se cometan abusando del derecho consignado en el art. 32 de la Constitución:

- 1.º Contra la Religión.
2.º Contra el Rey y la Real familia.
3.º Contra la honra privada de los Soberanos extranjeros, ó la de los representantes que tengan acreditados en la corte de España.

4.º Los de injuria y calumnia referentes á actos de la vida privada de los particulares ó funcionarios públicos. Estos no podrán perseguirse sino á instancia de la parte ofendida.
5.º Los de calumnia contra corporaciones ó funcionarios públicos relativos al ejercicio de su autoridad ó de sus funciones oficiales. Estos podrán perseguirse de oficio. Sólo se considerará calumnia para los efectos de esta ley la imputación directa y concreta de un hecho que, según las leyes, constituya delito de aquellos que pueden perseguirse de oficio. No se comete delito de injuria publicando, examinando ó censurando los actos oficiales de las autoridades ó funcionarios públicos. Este último párrafo sustituye al art. 32 de la ley vigente, que se suprime.

6.º Los que se cometan en impresos que no sean periódicos políticos de los que define el tit. 2.º de la ley vigente, y los que constituyen complicidad en delitos de otra naturaleza.

Art. 4.º Los delitos que según el artículo precedente son no objeto de la ley especial de imprenta, quedan sujetos al Código penal, si estuvieren comprendidos en el mismo. Los que no estándolo se hallan definidos en los artículos 24 y 25 de la ley vigente, serán castigados por los tribunales y trámites ordinarios con las penas siguientes: con la de arresto mayor los comprendidos en el párrafo primero del art. 24, y con la de prisión correccional los del párrafo segundo del mismo artículo. En uno y otro caso con la multa de 100 á 500 duros. Los definidos en el art. 25 de la citada ley, con la de prisión menor, tratándose de los que comprende el párrafo primero, si el ataque, ofensa ó intento de deprimir fuere grave; y si fuere leve, con la de prisión correccional. Si se tratase de los definidos en el caso segundo de dicho art. 25, con las penas inferiores en un grado á las que señala el párrafo que antecede.

Art. 5.º El tit. 5.º de la ley de imprenta vigente se redactará de nuevo, excepto el art. 47, que tomará el número 37 de la ley reformada. Los demas artículos se redactarán como sigue:

Art. 38. Habrá en Madrid un juez de imprenta.

Art. 39. En las provincias serán jueces de imprenta los ordinarios de primera instancia, y donde hubiere más de uno el más antiguo.

Art. 40. Habrá además un cuerpo de Jurados, que no pasará de 1,000 individuos en Madrid, de 500 en las capitales de primera clase, y de 200 en las demas.

Art. 41. Este jurado se compondrá de los 500 mayores contribuyentes por contribución territorial; los 200 mayores contribuyentes por la de subsidio industrial y de comercio; los que paguen una cuota igual á la última territorial y de subsidio comprendida en los casos anteriores; los 10 individuos más antiguos de cada una de las cinco Reales academias, y los 50 abogados más antiguos entre los que paguen mayores cuotas en el colegio. No podrán ser jurados en ningún caso los empleados públicos. Serán jurados en las capitales de primera clase los 300 mayores contribuyentes por contribución territorial; los 100 mayores por la de subsidio, y los que paguen una cuota igual á la última comprendida en los casos anteriores, y los 30 abogados más antiguos del colegio. Serán jurados en las demas capitales de provincia y ciudades de España los 100 mayores contribuyentes por contribución territorial; los 40 por la de subsidio industrial y de comercio, y los abogados más antiguos hasta completar el número de 20. Se requiere además para formar parte del cuerpo de jurados tener 25 años cumplidos y vecindad en el distrito municipal á que pertenece la capital respectiva.

Art. 42. En el día, hora y local previamente señalados por el juez de imprenta procederá este funcionario, acompañado de dos concejales elegidos por el ayuntamiento y del escribano de la causa, al sorteo de los jueces que en cada caso han de constituir el tribunal especial de imprenta, para lo cual extraerá 60 papeletas de la urna en que tenga lugar el sorteo. Terminado este, podrá recusar en el acto y sin necesidad de alegar causa alguna 20 individuos el denunciado, y otros tantos el fiscal ó quien le represente en debida forma.

Art. 43. El tribunal especial de imprenta se compondrá de 12 jueces de hecho, que serán los jurados que tengan números más bajos, presididos por el juez de imprenta. Serán jueces suplentes los ocho que sigan en número á los 12 primeros, y así estos como los anteriores deberán estar presentes en el local en que haya de reunirse el jurado ántes de la hora señalada para la vista.

Art. 44. Un reglamento determinará las reglas con sujeción á las cuales han de formarse y rectificarse las listas de jurados y todas las demas que hayan de observarse en el sorteo de los jueces de hecho, y la constitución definitiva de los tribunales especiales de imprenta. Lo mismo sobre la formación de este reglamento que sobre las alteraciones que la experiencia aconseje hacer en él en lo sucesivo, oír al Consejo de Estado en pleno el Gobierno.

Art. 45. Los incidentes sobre competencia que se susciten en la aplicación de esta ley se propondrán por las partes ante los jueces de primera instancia en la forma ordinaria, y se sustanciarán con arreglo á las leyes comunes.»

Art. 6.º El art. 49 de la ley que rige se redactará como sigue: «El fiscal de imprenta gozará del mismo sueldo, honores y prerogativas que los magistrados de audiencia de fuera de la corte, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los que á la publicación de la presente ley hayan desempeñado ó desempeñen dicho cargo.»

Art. 7.º Las reglas de enjuiciamiento contenidas en el tit. 7.º de la ley vigente se aplicarán á los juicios y á los tribunales especiales de imprenta con arreglo á las prevenciones siguientes:

1.º Se suprimirán los artículos 59, 60 y 64 del título ántes citado.

2.º En los artículos del mismo título, en que se trata de la presidencia del tribunal, se tendrá presente lo nuevamente dispuesto en esta ley acerca de aquel punto.

3.º En el art. 67, en lugar de consignarse que el fallo se extenderá por cualquiera de los jueces, se atribuirá esta obligación al juez presidente.

4.º En el art. 68 se determinará solo que el juez de primera instancia, presidente, quede encargado de ejecutar la sentencia.

Art. 8.º Al final del título 7.º se colocará por orden sucesivo, y en los números que les correspondan, los tres siguientes artículos:

1.º Cuando el fiscal especial de imprenta encuentre al examinar los periódicos algun artículo ó frase en que se haya cometido, á su juicio, cualquiera de los delitos especiales de imprenta previstos y penados en esta ley, procederá á extender su denuncia, y la entregará al juez de imprenta para que forme el sumario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56, 57 y 58 de la ley vigente, y con arreglo á ella constituya á la mayor brevedad posible el Tribunal especial de imprenta. Si encontrase algun artículo ó frase en que juzgue que puede haberse cometido delito contra la Religión, el Rey y su Real familia, dará aviso sin demora al juez de imprenta, remitiéndole el ejemplar de que trata el artículo 3.º de la ley vigente con el artículo ó frases que hayan llamado su atención subrayadas. El juez acusará al fiscal el recibo del periódico y procederá ó no de oficio según estime.

2.º Si estimase el juez que há lugar á proceder de oficio, ántes ó despues de recibir el aviso del fiscal de imprenta de que habla el artículo precedente, dictará inmediatamente la providencia oportuna, pasando á ejecutar en persona el secuestro de los ejemplares á la imprenta, sin perjuicio de tomar además cuantas medidas crea útiles para la aprehension de los ejemplares que se estuviesen repartiendo ó ya se hubiesen repartido, y de proveer todo lo demas á que haya lugar en derecho.

anteriores deberán estar presentes en el local en que haya el tribunal de reunirse ántes de la hora señalada para la vista.

Art. 44. Los jueces de imprenta podrán imponer multas desde 500 á 2,000 rs. á los jurados que dejen de asistir ó no asistan á la hora señalada sin justa causa.

Art. 45. Bastará la mayoría absoluta de votos para producir sentencia. El juez presidente votará sólo en caso de empate.

Art. 46. Un reglamento determinará las reglas con sujeción á las cuales han de formarse y rectificarse las listas de jurados y todas las demas que hayan de observarse en el sorteo de los jueces de hecho, y la constitución definitiva de los tribunales especiales de imprenta. Lo mismo sobre la formación de este reglamento que sobre las alteraciones que la experiencia aconseje hacer en él en lo sucesivo, oír al Consejo de Estado en pleno el Gobierno.

Art. 47. Los incidentes sobre competencia que se susciten en la aplicación de esta ley se propondrán por las partes ante los jueces de primera instancia en la forma ordinaria, y se sustanciarán con arreglo á las leyes comunes.»

Art. 6.º El art. 49 de la ley que rige se redactará como sigue: «El fiscal de imprenta gozará del mismo sueldo, honores y prerogativas que los magistrados de audiencia de fuera de la corte, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los que á la publicación de la presente ley hayan desempeñado ó desempeñen dicho cargo.»

Art. 7.º Las reglas de enjuiciamiento contenidas en el tit. 7.º de la ley vigente se aplicarán á los juicios y á los tribunales especiales de imprenta con arreglo á las prevenciones siguientes:

1.º Se suprimirán los artículos 59, 60 y 64 del título ántes citado.

2.º En los artículos del mismo título, en que se trata de la presidencia del tribunal, se tendrá presente lo nuevamente dispuesto en esta ley acerca de aquel punto.

3.º En el art. 67, en lugar de consignarse que el fallo se extenderá por cualquiera de los jueces, se atribuirá esta obligación al juez presidente.

4.º En el art. 68 se determinará solo que el juez de primera instancia, presidente, quede encargado de ejecutar la sentencia.

Art. 8.º Al final del título 7.º se colocará por orden sucesivo, y en los números que les correspondan, los tres siguientes artículos:

1.º Cuando el fiscal especial de imprenta encuentre al examinar los periódicos algun artículo ó frase en que se haya cometido, á su juicio, cualquiera de los delitos especiales de imprenta previstos y penados en esta ley, procederá á extender su denuncia, y la entregará al juez de imprenta para que forme el sumario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56, 57 y 58 de la ley vigente, y con arreglo á ella constituya á la mayor brevedad posible el Tribunal especial de imprenta. Si encontrase algun artículo ó frase en que juzgue que puede haberse cometido delito contra la Religión, el Rey y su Real familia, dará aviso sin demora al juez de imprenta, remitiéndole el ejemplar de que trata el artículo 3.º de la ley vigente con el artículo ó frases que hayan llamado su atención subrayadas. El juez acusará al fiscal el recibo del periódico y procederá ó no de oficio según estime.

2.º Si estimase el juez que há lugar á proceder de oficio, ántes ó despues de recibir el aviso del fiscal de imprenta de que habla el artículo precedente, dictará inmediatamente la providencia oportuna, pasando á ejecutar en persona el secuestro de los ejemplares á la imprenta, sin perjuicio de tomar además cuantas medidas crea útiles para la aprehension de los ejemplares que se estuviesen repartiendo ó ya se hubiesen repartido, y de proveer todo lo demas á que haya lugar en derecho.

Pero en ningún caso podrá tener lugar el secuestro sin que el periódico haya tenido principio de publicación por medio de su expedición. Puede tambien decretarse el secuestro á instancia de parte, cuando esta haya presentado querrela por injuria ó calumnia, y lo solicite ante el juez ó tribunal que, según la presente ley, deba conocer, afianzando en la cantidad que este designe las resultas del secuestro.

Si constase que al tiempo de verificarse el secuestro no se habían repartido más de tres ejemplares de periódico, ó no se había puesto en venta ni dejado en ningún local ó establecimiento público, podrá sobreseer en la causa el juez de imprenta á instancia del editor responsable. Practicado el secuestro, y las primeras diligencias de instrucción, pasará el juez de imprenta los autos al de primera instancia á quien corresponda.

3.º Los jueces de imprenta que procedieren con manifiesta injusticia al acordar el procedimiento de oficio y el secuestro consiguiente, y los que por malicia ó negligencia dejaren de proceder en este caso, incurrirán en la responsabilidad y en las penas de que trata el art. 272 del Código penal.»

Art. 9.º Mientras pueda organizarse el jurado, se conservará para los delitos que han de ser de su conocimiento, con arreglo á lo prescrito en esta ley, el tribunal de jueces de primera instancia.

Art. 10. Se hará una impresión oficial de la ley de 13 de Julio de 1857 con las reformas contenidas en la presente, quedando además autorizado el Gobierno para hacer en aquella todas las modificaciones de forma y redacción en esta ley no previstas y que sean indispensables.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en virtud de lo dispuesto en el art. 40 de la ley promulgada por Real decreto de 22 del actual reformando la de 13 de Julio de 1857 sobre el ejercicio de la libertad de imprenta, y haciendo uso de la autorización que por el citado artículo se concede á mi Gobierno, he venido en resolver, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, que se imprima y publique la siguiente

LEY DE IMPRENTA.

TITULO PRIMERO.

DE LOS IMPRESOS EN GENERAL.

Artículo 1.º Todo impreso, de cualquiera clase y tamaño que sea, que se publique en el reino, deberá tener, para no ser considerado como clandestino, los requisitos siguientes:

1.º Proceder de un establecimiento tipográfico aprobado por la autoridad.

2.º Expresar el nombre y apellido del impresor, el título legal de la imprenta, y el pueblo y año en que se haga la impresión.

Art. 2.º Serán responsables de la publicación de los impresos de que trata este título:

1.º El que los escriba como autor ó traductor.

2.º El editor cuando falte el anterior requisito. Puede ser editor el que se halle autorizado para contratar con arreglo á las leyes.

3.º El impresor cuando no estuviere suscrita la publicación por autor, traductor ó editor conocido.

No hoy autor, traductor ó editor conocido cuando no aparezcan los que lo fueren, ó cuando el que aparezca como tal se fugue, ó sea incapaz ó insolvente. En los impresos clandestinos es siempre cómplice el impresor.

Art. 3.º No se procederá á la venta ó repartición de ningún impreso sin que previamente se haya entregado un ejemplar de él al gobernador ó subgobernador y otro al fiscal de imprenta, ámbos firmados por el responsable. Donde no resida el gobernador ó el subgobernador, se entregará el ejemplar correspondiente á la autoridad local.

Art. 4.º Las autoridades provinciales ó locales suspenderán por sí, ó á petición del fiscal de imprenta, la venta y distribución de todo impreso en que se ataque la religión Católica Apostólica Romana, ó en que se deprima la dignidad de la persona del Rey y de su Real familia, ó se excite á destruir la monarquía y la Constitución del Estado, ó se ponga en grave peligro la tranquilidad pública; de aquellos que tiendan á relajar la disciplina del ejército, y de los que ofendan la moral y las buenas costumbres. Igualmente procederán con toda publicación en que se cometa injuria ó calumnia contra cualquiera persona, siempre que el interesado lo pida con motivo justo en concepto de la autoridad.

Se exceptúan de esta disposición los impresos de que trata el art. 23 de esta ley.

Art. 5.º El responsable de un impreso comprendido en el art. 4.º optará dentro de las 48 horas despues de la suspensión, entre el embargo del escrito ó la denuncia. En el primer caso se inutilizarán los impresos depositados, ó se consultará al Gobierno sobre el destino que ha de dárseles: en el segundo se someterá el impreso á la calificación del tribunal competente en el más breve plazo posible.

Si el responsable no contestase, se entenderá que prefiere la inutilización de los ejemplares.

Art. 6.º No se publicará escrito alguno sobre dogma de nuestra Santa Religión, sobre Sagrada escritura ó moral cristiana sin la aprobación del obispo diocesano.

Art. 7.º El Gobierno está autorizado para prohibir la introducción en territorio español de cualquier escrito que se imprima ó publique en país extranjero.

Art. 8.º El ministro de la Gobernación dictará las reglas que juzgue convenientes sobre la policía relativa al anuncio, venta y distribución de los impresos.

TITULO II.

DE LOS PERIÓDICOS.

Art. 9.º Entiéndese por periódico para los efectos de esta ley, toda publicación que salga á luz en periódicos, ya determinados, ya inciertos, ya con el mismo título, ya con diverso, con tal que no exceda de 10 pliegos de impresión del tamaño del papel sellado.

Art. 10. Todo periódico deberá tener un editor, que será responsable de cuanto en él se publique, aunque lo suscriba otro, lo mismo ante los tribunales ordinarios que ante el jurado. La firma del editor se estampará siempre al pié de cada número.

Nadie puede ser á la vez editor de más de un periódico.

Art. 11. Si el periódico es meramente literario, científico ó industrial, el editor no necesitará más requisito que el exigido en el párrafo segundo del artículo 2.º

Art. 12. Si el periódico es político ó religioso, el editor necesitará además:

1.º Haber cumplido 25 años de edad.

2.º Tener un año cumplido de vecindad con casa abierta en el pueblo donde se publique el periódico.

3.º Estar en el ejercicio de los derechos civiles.

4.º No estar inhabilitado ni suspendido en el de los derechos políticos que le correspondan.

5.º Pagar 2,000 rs. de contribución directa si el periódico se publica en Madrid y 1,000 si se publica en cualquiera otra parte.

6.º Acreditar haber pagado estas contribuciones en las épocas correspondientes y con tres años de anticipación.

Art. 13. Los documentos para hacer constar los anteriores requisitos se presentarán al gobernador de la provincia, el cual en el término de 15 días, despues de oido el consejo de la misma y de tomar los informes que tenga por convenientes respecto del interesado, le admitirá ó no como editor. En este último caso el interesado podrá acudir al Gobierno por el ministerio de la Gobernación.

El gobernador de la provincia podrá en cualquiera tiempo cerciorarse de que el editor continúa con las calidades requeridas en el artículo anterior.

Art. 14. El editor de todo artículo político deberá tener constantemente depositada la cantidad de 5,000 duros en Madrid, y de 3,000 en las demas capitales de provincia.

Todo el depósito quedará sujeto á las responsabilidades pecuniarias que se impongan al periódico ó á su editor responsable, y la mitad del mismo depósito á las que por cualquier otro concepto se decreten por autoridad competente contra dicho editor.

Los editores responsables podrán continuar siéndolo, aunque contra ellos se dicte auto de prisión por escritos publicados en el periódico de que respondan, hasta que recaiga sentencia firme condenatoria.

Art. 15. El depósito se hará en la Caja general de depósitos si la publicación se hiciera en Madrid, ó en sus sucursales en las provincias si aquella se efectua-

re en estas, verificándose en dinero ó efectos de la Deuda consolidada al precio de cotización.

Cuando el depósito se haga en efectos de la Deuda, se comprobará cada seis meses, y en caso necesario se reformará, aumentándolo ó disminuyéndolo, con el objeto de que se mantenga exacta la correspondencia de su valor con el de los efectos en circulación.

Art. 16. El recibo que acredite el depósito se conservará en el gobierno de la provincia, dándose por el gobernador un resguardo al interesado.

Art. 17. El depósito se devolverá al deponente trascurridos 12 días desde la cesación del periódico si no hubiere denunciadas pendientes, ó terminadas estas si las hubiere.

Art. 18. Todo periódico político ó religioso tendrá un director, cuyo nombre y el de los redactores se pondrán en conocimiento de la autoridad al principiar la publicación.

Asimismo se le notificará previamente toda variación que se haga.

Art. 19. Todo artículo se imprimirá en el periódico con la firma de su autor.

Art. 20. Además de la firma impresa que exige el art. 10, el editor deberá firmar de su puño y letra todos los números del periódico que se entreguen al fiscal de imprenta.

Art. 21. No se principiará á repartir ni vender ningún número de periódico hasta dos horas despues de haberse entregado el ejemplar de que habla el artículo anterior.

Art. 22. La persona ofendida ó de quien se anunciaren hechos falsos en un periódico, ó cualquiera otra autorizada para ello, tiene derecho á que se inserte en el mismo la contestación que remita negando, rectificando ó explicando los hechos.

Por esta inserción no pagará cosa alguna, con tal que no exceda del cuádruplo del artículo contestado, ó de 60 líneas de igual letra si aquel tuviere ménos de 15.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

Esta contestación no podrá rechazarse por los directores de los periódicos, y deberá insertarse en uno de los tres primeros números que se publiquen despues de la entrega. El que la suscriba, y no el editor, será en este caso responsable de su contenido.

Art. 23. Las disposiciones del art. 4.º de esta ley no son aplicables á los periódicos políticos.

TITULO III.

DE LOS DELITOS COMUNES DE IMPRENTA Y SUS PENAS.

Art. 24. No son delitos especiales de imprenta, de los que pueden cometerse abusando del derecho consignado en el art. 2.º de la Constitución, los que se cometen:

- 1.º Contra la Religión.
2.º Contra el Rey y la Real familia.
3.º Contra la honra privada de los Soberanos extranjeros, ó la de los representantes que tengan acreditados en la corte de España.

4.º Los de injuria y calumnia referentes á actos de la vida privada de los particulares ó funcionarios públicos.

Se considera como acto de injuria:

El dar á luz sin el asentimiento del interesado hechos relativos á la vida privada, aunque se disfracen con metáforas y alegorías.

El publicar sin el mismo consentimiento correspondencia, cartas, papeles ó conversaciones que hayan mediado entre particulares.

Los delitos de injuria y calumnia no podrán perseguirse sino á instancia de la parte ofendida.

5.º Los de calumnia contra corporaciones ó funcionarios públicos, relativos al ejercicio de su autoridad ó de sus funciones oficiales. Estos podrán perseguirse de oficio.

Sólo se considerará calumnia para los efectos del párrafo anterior la imputación directa y concreta de un hecho que según las leyes constituya delito de aquellos que pueden perseguirse de oficio.

No se comete delito de injuria publicando, examinando ó censurando los actos oficiales de las autoridades ó funcionarios públicos.

6.º Los que se cometen en impresos que no sean periódicos de los que define el título II de esta ley, y los que constituyen complicidad en delitos de otra naturaleza.

Art. 25. Los delitos de que trata el artículo precedente quedan sujetos á las penas señaladas en el Código penal si estuvieran comprendidos en el mismo.

Art. 26. Los delitos de la misma especie que, no estando comprendidos en el Código penal, se cometen atacando ó ridiculizando la Religión Católica Apostólica Romana y su culto, ó ofendiendo el sagrado carácter de sus ministros, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Si se cometieren excitando á la abolición ó cambio de la misma Religión, ó á que se permita el culto de cualquiera otra, la pena será de prisión correccional.

En uno y otro caso se impondrá la multa de 100 á 500 duros.

Art. 27. Los escritos que ataquen, ofendan ó depriman la sagrada persona del Rey, su dignidad, sus derechos ó sus prerogativas, de algun modo ó bajo cualquier forma que no estén previstos en el Código penal, serán castigados con la pena de prisión menor si el ataque, ofensa ó intento de deprimir fuere grave; y si fuere leve, con la de prisión correccional.

Los escritos que ataquen, ofendan ó depriman, en la misma forma no prevista por las leyes comunes, la dignidad ó derechos de todos ó de algunos individuos de la Real familia, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las que señala el párrafo anterior.

Art. 28. Los delitos comprendidos en este título se perseguirán ante los tribunales y por los trámites ordinarios.

TITULO IV.

DE LOS DELITOS ESPECIALES DE IMPRENTA Y SUS PENAS.

Art. 29. Se comete delito especial de imprenta:

1.º En los escritos que atacan la forma del Gobierno establecido.

2.º En los que tienden á coartar el libre ejercicio de las facultades constitucionales del Gobierno ó de los Cuerpos colegisladores.

3.º En los que publican máximas ó doctrinas encaminadas á turbar la tranquilidad pública.

4.º En los que incitan á la desobediencia de las leyes y de las autoridades, ó con amenazas y dicitos tratan de coartar la libertad de estas últimas.

5.º En los que tienden á relajar la fidelidad ó

disciplina de la fuerza armada de algun modo, que no esté previsto en las leyes militares.

Art. 30. Se cometen tambien:

1.º En todo escrito que hace la apología de acciones calificadas de criminales por las leyes.

2.º En el que se excita de cualquiera manera á cometerlas.

3.º En el que trata de hacer ilusorias las penas con que las leyes las castigan, anunciando ó promoviendo suscripciones para satisfacer las multas, costas y resarcimientos impuestos por sentencia judicial.

4.º En el que propaga doctrinas contra la organización de la familia ó contra el derecho de propiedad, excitando de cualquiera manera en este sentido.

5.º En el que con amenazas ó dicitos trata de coartar la libertad de los jueces y funcionarios públicos encargados de perseguir y castigar los delitos.

6.º El que ataca, ofende ó ridiculiza á clases de la sociedad ó á corporaciones reconocidas por las leyes.

Art. 31. Comete delito de imprenta el que publica escritos que ofendan la decencia y buenas costumbres.

Art. 32. Le comete asimismo:

1.º El que supone malas intenciones en los actos oficiales.

2.º El que sin autorización previa publica conversaciones ó correspondencia con personas y cuerpos que ejerzan cargo, empleo ó funciones públicas.

Art. 33. Los delitos á que se refieren los arts. 29 y 30, serán castigados con la multa de 10,000 á 50,000 reales.

Art. 34. Los delitos de que trata el art. 31 serán castigados con la multa de 5,000 á 25,000 rs.

Art. 35. Los delitos comprendidos en el art. 32 serán castigados con la multa de 4,000 á 20,000 rs.

Art. 36. Con las mismas penas serán castigados los delitos de que trata este título, aunque se cometan en impresos que no sean periódicos, y hayan de perseguirse ante los tribunales y por los trámites ordinarios, según lo prevenido en el art. 28 de esta ley.

TITULO V.

DEL JUEZ ESPECIAL Y DEL JURADO DE IMPRENTA.

Art. 37. Habrá en Madrid un juez de imprenta, de igual clase y categoría que los de primera instancia de la corte, y será reemplazado en los casos de enfermedad, ausencia ó vacante por el decano de los mismos.

El promotor dependerá del Ministerio de la Gobernación, se entenderá con el gobernador ó subgobernador, donde los hubiere, ó con la autoridad local, y ejercerá en su caso las funciones que por esta ley se asignan al fiscal especial del ramo.

Art. 49. El Gobierno, en las capitales de provincia donde fuere necesario, podrá nombrar un fiscal especial de imprenta.

Art. 50. El fiscal de imprenta es parte legítima para ejercitar todas las acciones por delitos especiales de imprenta.

Art. 51. Las funciones gubernativas del fiscal de imprenta se determinarán por el Gobierno, según las circunstancias locales y las necesidades del servicio.

TITULO VII.

DEL ENJUICIAMIENTO.

Art. 52. No hay fuero alguno privilegiado en las causas por delitos de imprenta; pero los militares que delincan por medio de esta, quedan sujetos á la ordenanza del ejército. Asimismo serán juzgados por los tribunales que establece la ordenanza, pero con sujeción á la penalidad establecida en esta ley, los escritos que tiendan á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada de algún modo que no esté previsto en las leyes militares.

Art. 53. La acción para perseguir ante los tribunales, lo mismo los delitos comunes que los especiales de imprenta, prescribe para los impresos que no pasen de 10 pliegos del tamaño del papel sellado por el término de 30 días, y de 90 para los que pasen.

Art. 54. La reimpresión de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella á la propia causa que se sigue contra el delincuente primario; pero debiendo hacerse en esta tantas calificaciones y declaraciones como sean los procesados.

Art. 55. Cuando el fiscal de imprenta encuentre al examinar los periódicos algún artículo ó frase en que se haya cometido, á su juicio, cualquiera de los delitos especiales de imprenta previstos y penados en esta ley, procederá á extender su denuncia, y la entregará al juez de imprenta.

Si encontrase algún artículo ó frase en que juzgue que puede haberse cometido alguno de los delitos que tratan los números 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del art. 24 de esta ley, dará aviso sin demora al juez de imprenta, remitiéndole el ejemplar de que trata el artículo 3.º de la misma ley con el artículo ó frase que hayan llamado su atención subrayados. El juez acusará al fiscal el recibo del periódico, y procederá ó no de oficio según estime.

Art. 56. Si estimase el juez que há lugar á proceder de oficio ántes ó después de recibir el aviso del fiscal de que habla el artículo anterior, dictará inmediatamente la providencia oportuna, pasando á la imprenta á ejecutar en persona el secuestro de los ejemplares, sin perjuicio de tomar cuantas medidas crea útiles para la aprehension de los que se estuvieran repartiendo ó ya se hubiesen repartido, y de proveer todo lo demás á que haya lugar en derecho.

Puede tambien decretarse el secuestro á instancia de parte cuando esta haya presentado querrela por injuria ó calumnia, y lo solicite ante el juez ó tribunal competente, según lo dispuesto en esta ley, afianzando en la cantidad que aquel designe las resultas del secuestro.

En ningún caso, sin embargo, podrá tener lugar el secuestro sin que el periódico haya tenido principio de publicidad por medio de su expedición.

Art. 57. Si constase que al tiempo de verificarse el secuestro no se habían repartido más de tres ejemplares del periódico, ó no se había puesto en venta ni dejado en ningún local ó establecimiento público, podrá sobreseer en la causa el juez de imprenta á instancia del editor responsable.

Practicado el secuestro y las primeras diligencias de instrucción, si el delito no es de los comprendidos en el título IV, pasará el juez de imprenta los autos al de primera instancia á quien correspondiera ó al tribunal competente en los casos á que se refiere el artículo 52 de esta ley.

Art. 58. Los jueces de imprenta que procedieren con manifiesta injusticia al acordar el procedimiento de oficio y el secuestro consiguiente, y los que por malicia ó negligencia dejaren de proceder, incurrirán en la responsabilidad y en las penas de que trata el art. 272 del Código penal.

Art. 59. Cuando se trate de delitos cometidos en impresos que no sean periódicos y no comprendidos por lo tanto en el tit. IV, se procederá por el juez ó tribunal competente á averiguar la persona responsable con arreglo al art. 2.º de esta ley.

Art. 60. Para la averiguación de que trata el artículo anterior, se requerirá al impresor para que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servirle de resguardo, y declare quiénes son su autor ó traductor, y su editor.

La persona responsable del impreso reconocerá su firma ó confesará el hecho que constituya su responsabilidad, procediéndose en caso contrario con arreglo á las leyes comunes.

Art. 61. La denuncia de todo periódico, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 55 de esta ley, contendrá las circunstancias siguientes:

- 1.º La clase, nombre y distintivo especial del periódico denunciado.
- 2.º La naturaleza del delito, citando el artículo, párrafo ó frases del periódico que lo constituyen, y el artículo de la ley en que se halle comprendido.
- 3.º La pena á que le considere acreedor con arreglo á la ley, citando el artículo de la misma aplicable al caso.

La denuncia se admitirá en el término de 24 horas á una vez admitida procederá el juez de imprenta al secuestro del periódico y á practicar las diligencias del sumario.

Art. 62. Constituido el jurado en la forma establecida en los arts. 41 y 42 de esta ley para fallar sobre la denuncia, se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública, á menos que aquel decida, á petición de alguna de las partes, que se verifique á puerta cerrada por convenir así á la moral y á la decencia.

Art. 63. En la vista se procederá del modo siguiente: el escribano hará relación de las actuaciones, leyendo á la letra la denuncia, el escrito denunciado, los artículos de esta ley que fijan la calidad de la denuncia y todo aquello que las partes exijan que se refiera á la letra. Acabada la relación y el exámen y recusación de los testigos en su caso, el juez presidente y cualquiera de los jurados, ó bien las partes ó sus

defensores, podrán hacer por conducto del presidente las preguntas que juzguen oportunas. Acto continuo hablará el fiscal ó la persona que haga sus veces, y contestará el denunciado ó su defensor, sea ó no letrado, permitiéndole á cada uno hacer después las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzguen necesarias. El presidente resumirá los debates cuando lo estime oportuno, y pondrá fin al acto pronunciando la palabra *Visto* y mandando de pejar.

Art. 64. El jurado en seguida, ó á lo más en el día inmediato, si así lo acordare ó lo dispusiere el presidente, pronunciará su fallo con arreglo á esta ley de culpable ó no culpable, declarando en el primer caso la pena que debe imponerse al acusado.

Art. 65. Bastará la mayoría absoluta de votos para producir sentencia.

El juez presidente votará sólo en caso de empate.

Art. 66. El fallo se extenderá por el juez presidente; se firmará por todos, y se autorizará por el escribano que hubiese asistido al juicio. Este funcionario será el mismo que haya actuado en la denuncia, y en caso de imposibilidad el que al efecto nombre el presidente.

Art. 67. Inmediatamente quedará disuelto el jurado, y el juez presidente se encargará de ejecutar la sentencia.

Art. 68. Para la impresión y publicación de las causas seguidas contra delitos de los comprendidos en esta ley, se necesitará licencia del juez especial de imprenta ó del ordinario, según los casos. Siempre que se impriman y publiquen los escritos de defensa é informes, se publicarán tambien unidas á ellos las acusaciones fiscales.

Los documentos que consten en autos se expedirán á la letra, por el escribano á quien correspondiera, en virtud de mandamiento compulsivo, y á costa del interesado; los que no consten, ó hayan sido tomados por notas taquigráficas en el acto de la vista, se someterán á la aprobación judicial.

Art. 69. Contra las sentencias del jurado no se dará apelación ni otro recurso que el de nulidad por infracción de ley en la sustanciación del proceso ó en la imposición de la pena.

Art. 70. Este recurso se ha de interponer ante el juez presidente en el término de cinco días, y para el Tribunal Supremo de Justicia, acreditándolo haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales la cantidad de 6,000 rs.; y si fuere menor la multa impuesta, otro tanto de ella.

Art. 71. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el juez remitirá los autos al Tribunal Supremo con citación y emplazamiento de las partes.

Art. 72. El tribunal mandará comunicar los autos para instrucción por el término de tres días al defensor del recurrente y al fiscal.

Art. 73. Verificada la vista, se fallará con auto motivado sobre la procedencia ó no procedencia del recurso.

Art. 74. En los autos que pasen por recursos de casación al Tribunal Supremo de Justicia, entenderá la sección á que correspondiera de la sala primera del mismo.

Art. 75. Cuando se declare la casación por violación de las formas, se devolverá los autos al juez de imprenta para que subsane los defectos, y se procederá á nueva vista por el jurado ante el cual se verificó la primera.

Art. 76. Cuando la sección correspondiente de la sala primera declare la casación por violación de la ley en la aplicación de la pena, pasará los autos para que decida en el fondo á la sala segunda del mismo tribunal, concurriendo de la primera los ministros precisos hasta completar el número de nueve que no hayan entendido en la causa.

Art. 77. Ninguna de las salas en sus casos respectivos decidirá los recursos que á ella pasen sin órden previamente al fiscal.

Art. 78. La declaración que desestime la casación pedida por el denunciado lleva consigo la imposición de costas y la pérdida del depósito hecho para intentar el recurso.

Art. 79. Las multas y las costas del proceso se tomarán del depósito.

A este efecto el gobernador autorizará al director de la Caja de depósitos, ó á sus comisionados si fuere en provincias; percibirá el importe de la multa, anotándolo en el recibo y poniéndolo acto continuo en conocimiento del editor.

Art. 80. Si á los tres días de cobrada la multa no se hubiere completado el depósito, se suspenderá el periódico hasta que se verifique.

Se suspenderá tambien cuando el editor fuere condenado por sentencia firme hasta que se habilite otro nuevo.

Art. 81. Siempre que un periódico sea condenado ó multado, se inutilizarán los ejemplares que á ello hubieren dado motivo.

Se devolverán al editor los ejemplares del periódico que hubiere sido absuelto por el jurado.

Art. 82. En todo lo que no esté previsto en esta ley respecto del procedimiento, se observará lo prevenido para los juicios ordinarios.

TITULO VIII.

DE LAS LITOGRAFÍAS, GRABADOS Y CARTELES.

Art. 83. Ningún dibujo, grabado, litografía, estampa, medalla ó emblema, de cualquiera clase y especie que sea, podrá publicarse, venderse ni exponerse al público sin la previa autorización del gobernador de la provincia.

Lo mismo sucederá respecto á las viñetas que se hayan de estampar en el cuerpo de un periódico ó de otro impreso cualquiera.

Art. 84. Ningún cartel manuscrito, impreso, litografiado, ó bajo cualquiera forma que fuere, podrá fijarse en los parajes públicos sin previo permiso del gobernador de la provincia, del subgobernador ó de la autoridad local donde no residan aquellas.

Art. 85. Los escritos, grabados y litografías quedan sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley para los impresos.

TITULO IX.

DE LAS FALTAS Y LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD GUBERNATIVA.

Art. 86. La reimpresión de un artículo ó impreso denunciado, no habiendo recaído sentencia absoluta, será castigada con la multa de 1,000 á 4,000 rs., sin perjuicio de lo que se prescribe en el art. 54 de esta ley.

Art. 87. La reimpresión de un artículo condenado sujeta al responsable de ella, sin nuevo juicio ni calificación, á la multa que por aquel se hubiese impuesto.

Art. 88. La ocultación maliciosa de impresos condenados será castigada con una multa de 1,000 á 4,000 rs.

Art. 89. El impresor que no pusiere su nombre y apellido, residencia y año en algún impreso, será multado por cada vez con 200 á 1,000 rs.

Art. 90. La empresa de todo periódico político ó religioso que comenzare á publicarse sin editor debidamente autorizado, ó que siguiera publicándose después de dictarse contra su editor sentencia firme condenatoria, ó teniendo incompleto el depósito, será castigada con la multa de 500 á 2,000 rs., sin perjuicio de las penas á que pudiere haber lugar por delitos de otras clases.

Art. 91. El impresor que imprimiere un periódico sin editor, ó sin poner al pie el nombre y apellido de este, incurrirá en la multa de 200 á 1,000 rs. En igual multa incurrirá el editor del periódico en que se publique un artículo sin firma.

Art. 92. El editor de un periódico que deje de cumplir con cualquiera de las prevenciones establecidas en los artículos 20, 21 y 22 sufrirá una multa de 1,000 á 4,000 rs., según la gravedad del caso.

Art. 93. El editor ó impresor que infrinja el artículo 3.º será castigado con una multa de 500 á 2,000 rs.

Art. 94. El que imprima y publique los discursos que se pronuncian en la vista de las causas sobre imprenta en otra forma que en la prevenida por el artículo 68 de esta ley, sufrirá la multa de 1,000 á 4,000 reales, sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar y del secuestro.

Art. 95. Se prohíbe abrir suscripciones públicas para pagar las multas impuestas por el jurado. El que lo hiciere será multado por el gobernador en la cantidad de 1,000 rs., sin perjuicio de las demás acciones que procedan.

Art. 96. Los que contravengan á lo dispuesto en el art. 83 pagarán una multa de 500 á 2,000 rs., y la pérdida de los objetos que causaren esta determinación.

Art. 97. La fijación de todo cartel sin el permiso competente se castigará con la multa de 200 á 1,000 reales, sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar según los casos.

Art. 98. Las obras comprendidas en el art. 6.º se embargarán ó detendrán, y los responsables sufrirán además una multa de 1,000 á 4,000 rs., sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar por el contenido de las mismas obras ó escritas.

El interesado podrá acudir al ministro de la Gobernación, el cual decidirá después de oír al Consejo de Estado.

Art. 99. Las multas de que hablan los artículos anteriores de este título serán impuestas por el gobernador ó subgobernador, y donde estos no residan por la autoridad local.

Art. 100. El gobernador, ó el subgobernador, y donde no residan la autoridad local, podrán imponer multas que no excedan de 1,000 rs.:

- 1.º Cuando se falte á la decencia y á las buenas costumbres.
- 2.º Cuando se publiquen hechos relativos á la vida privada que, sin ser injuriosos, produzcan ó puedan producir algún contratiempo ó disgusto en la familia á que la noticia se refiera.
- 3.º Cuando se publique, ya explícita, ya emboscadamente, la noticia de estarse concertando ó de haberse verificado un duelo.

Contra la imposición de estas multas podrán reclamar los interesados al Gobierno por el ministerio de la Gobernación

TITULO X.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 101. Las disposiciones de esta ley no serán aplicables á los escritos oficiales de las autoridades constituidas, los cuales estarán sujetos á las que tratan de la responsabilidad de los empleados públicos. Tampoco lo serán á la publicación de la *Gaceta* de Madrid, ni á la de cualesquiera otros documentos oficiales que el Gobierno ó las autoridades hicieren.

Art. 102. En el caso de que el responsable una multa sea insolvente, sufrirá la prisión por el tiempo que correspondiera, según lo establecido en el Código penal.

Art. 103. Las composiciones dramáticas, impresas ó manuscritas, no podrán representarse en los teatros sin permiso de la autoridad. Del mismo requisito necesitarán para su circulación las novelas.

Art. 104. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á esta ley, relativas al ejercicio de la libertad de imprenta.

ARTICULO TRANSITORIO.

Mientras se organiza el Jurado, se conservará para los delitos especiales de imprenta el tribunal de jueces de primera instancia. Fuera de las funciones que le corresponden como juez-presidente, el juez de imprenta ejercerá desde luego todas las demás que se le confieren por la presente ley.

Por tanto: mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Yo la Reina.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Mercedo de Madrid.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR EN EL DIA DE AYER.	Reales vellon, arroba.	Cuartos libra.
Carne de vaca	53 á 54	22 á 26
Id. de cerdo	4 á 70	22 á 24
Id. de cordero	4 á 70	24 á 28
Id. de ternera	90 á 96	40 á 46
Despojos de cerdo	4 á 70	17 á 20
Tocino añejo	83 á 85	30 á 32
Id. fresco	4 á 70	14 á 16
Id. en canal de ayer	4 á 70	14 á 16
Lomo	4 á 70	14 á 16
Jamon	118 á 130	46 á 56
Acete	64 á 65	20 á 22
Vino	38 á 48	12 á 14
Pan de dos libras	4 á 70	12 á 14
Garbanzos	36 á 46	10 á 16
Judias	26 á 32	8 á 12
Arroz	30 á 38	10 á 14
Lentejas	16 á 20	7 á 8
Carbon	7 á 8	4 á 5
Jabon	62 á 65	20 á 22
Patatas	4 á 5	2 á 3

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER.		
Trigo	de 44 á 52	Rs.
Cebada	de 28 á 30	Id.
Algarroba	de 4 á 30	Id.

Fondos Públicos.

COTIZACION DEL DIA 14 DE JULIO DE 1864.

	CAMBIO AL CONTADO.	
	Publicado.	No publicado.
Títulos del 3 p.º consolidado	46-85	51-25
Inscripciones en el Gran Libro al 3 p.º id.	46-85	51-25
Títulos del 3 p.º diferido Inscripciones en el Gran Libro	46-85	51-25
Materia del Tesoro preferente con intereses	46-85	51-25
Idem no preferente, con intereses	46-85	51-25
Idem sin intereses	46-85	51-25
Participes legos convertibles á 3 p.º	46-85	51-25
Idem del 4 y 5 por 100	46-85	51-25
Deuda amortizable de primera clase	46-85	51-25
Idem amortizable de segunda idem	46-85	51-25
Deuda del personal	46-85	51-25
Deuda municipal de sisas del ayuntamiento de Madrid, con 2 1/2 de interes anual	46-85	51-25
ACCIONES DE CARRETERAS GENERALES, 3 p.º ANUAL		
Emisión de 1.º de Abril de 1850, de 4 000 rs. Idem de 2 000 rs.	95	96-60
Idem de 1.º de Junio de 1851, de 4 000 rs. Idem de 31 de Agosto de 1852, de 4 000 rs.	95-60	98-65
Idem de 9 de Marzo de 1855, procedente de la de 13 de Agosto de 1852, de 4 000 rs. Idem 1.º de Julio de 1856, de 4 000 rs.	95	94
Acciones de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858	94	94
Del Canal de Isabel II, de 4 000 rs. 8 0/0 anual Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carreles . . . s. c.	93	93
Acciones del Banco de España	207	207

ESPECTACULOS.

CAMPOS ELISEOS.—Gran funcion para esta noche á las ocho y media de la noche.
 CIRCO DE PRICE (Calle de Recoletos). Gran funcion para hoy á las ocho y media de la noche.
 Precios, los de costumbre.
 PLAZA DE TOROS. En la tarde del domingo se verificará (si el tiempo no lo impide) media corrida de toros.
 La funcion empezará á las cinco y media.

ANUNCIOS.

EMPRESTITO ROMANO
 5 POR 100 ANUAL
DE 50 MILLONES DE FRANCO.
 decretado por quirógrafo pontificio de 26 de Marzo de 1864.
 Obligaciones al portador de 100 francos (380 reales vellon), 500 francos (1,900 rs. vn.) y 1,000 francos (3,800 rs. vn.), que producen 5 francos (19 rs. vn.), 25 francos (95 rs. vn.), 50 francos (190 rs. vn.), de interes anual por cupones semestrales, pagaderos al portador el 1.º de Octubre y el 1.º de Abril, en Roma, Nápoles, Paris, Bruselas, Amberes, Amsterdam, Londres, Dublin, Francfort, Viena, Munich, Berlin, Lucerna, Madrid y Lishoa.
 Reembolso á la par en 36 años por sorteo anual.
 Este empréstito lo emite el Banco de Crédito Territorial é Industrial de Bruselas (Bélgica), director, M. Andres Langrand-Dumoucau, y en los demás países las sucursales y establecimientos mercantiles correspondientes de dicho Banco.
 Se reciben en pago de los nuevos títulos los cupones de interes del empréstito Rotschild de 1860, á cumplirse el 1.º de Julio.
 Para acreditar las sumas que se entreguen, se darán recibos provisionales, que más adelante se cambiarán por títulos definitivos.
 Se suscribe en Madrid, en casa de los Sres. A. Miranda, é hijo, calle de la Salud, núm. 13, y en provincias en casa de los correspondientes de los mismos.

SASTRERIA ESPAÑOLA

28, rue Neuve-des-Petits-Champs, 28

IZARD, SASTRE

PARIS

CASA DE CONFIANZA

Que nada deja por desear en cuanto á la buena confeccion, elegancia y baratura.

SE HABLA ESPAÑOL.

CONFERENCIAS

PRONUNCIADAS EN LA CATEDRAL DE PARIS por el P. Félix, de la Compañía de Jesús, y traducidas por El PENSAMIENTO ESPAÑOL.
 En la administración de este periódico se hallan de venta las Conferencias de los años 1862, 1863, 1864.
 Guestan 4 reales en Madrid y 5 reales en provincias las correspondientes á cada uno de los años referidos.
BANCO DE PREVISION Y SEGURIDAD.
 Presidente: Excmo. señor conde del Asalto y marqués de Ceballos, propietario.
 Vice-presidente: D. Antonio Aparisi y Guijarro, diputado á Cortés y propietario.
 Secretario: D. José de Córdova, propietario.
 Director general: D. Federico de Salido y Baides, propietario.

Director adjunto: D. José Mur y Vilanova, abogado y proletrado.
 Capital ingresado Rva. 20,738,482-21.
 Esta compañía es la única en su clase que excluye terminantemente de sus Estatutos toda operación basada en el crédito personal; coloca su capital sobre garantía material y positiva; interviene en las operaciones los consejeros; liquidación mensual; admite imposiciones desde 10 rs.; interés abonado por término medio en las liquidaciones: 74 cént. al mes.
 (Núm. 218.—8 2 p. s.)

HISTORIA DE LAS HEREJIAS.

escrita en italiano por San Alfonso Maria Ligorio, traducida y anotada por D. Miguel Sanchez.
 Esta obra consta de dos tomos, y su objeto es presentar una evidentiísima demostración de que sólo en la Iglesia católica se renuen las notas que son el signo de la divinidad; siendo por tanto este libro utilísimo á todos los teólogos, que necesitan tener á la mano un breve manual en el cual se encuentren todos los errores inventados por los herejes contra la Iglesia católica.
 El primer tomo contiene las herejias que existieron desde el siglo I hasta el XV. En el tomo segundo se expone las que han existido desde el XVI hasta nuestros días.
 El segundo tomo, que trata de las herejias posteriores al siglo XV, no desmerece en nada de la obra de San Alfonso, siendo de gran importancia por la refutación que en ella se hace de las herejias de nuestro siglo, y sobre todo por lo que se refiere al liberalismo.
 Precio de la obra, en dos tomos, 16 rs., remitidos en libranzas ó fellos al administrador de *La Regeneración*, y 20 si el pedido se hace por los correspondientes.
 Refutación de la obra de M. Renan, titulada *Vida de Jesús*.—Esta obra, que puede considerarse como una continuación de la anterior, ha sido objeto de grandes encomios y ha valido al autor las felicitaciones de muchos ilustradísimos señores Obispos.
 Su precio, un tomo, 40 rs., y tomándola á la vez que la *Historia de las Heresias*, 22 rs. los tres tomos, franco de porte.
 Los pedidos al administrador de *La Regeneración*.
 (Núm. 213.—5, 13, 25, m. l.)

LIBROS.

EL RACIONALISMO Y LA HUMILDAD, POR DON Juan Manuel Ortí y Lara, profesor de Filosofía.—Un tomo. 8 rs. en Madrid y 9 en provincias, franco de porte.
 La cristiana filosofía del Sr. Ortí brilla en esta obra con tanta fuerza de razon, que cae derribado y confundido para siempre el fantasma del racionalismo.
EL TALENTO BAJO TODOS SUS ASPECTOS Y RELACIONES, POR DON Juan Manuel de Berrioizabal, marqués de Casajara.—Un tomo en 4.º, 9 rs. en Madrid y 10 en provincias, franco de porte.
 Un profundo estudio sobre la vida y escritos de los hombres más distinguidos por su talento, ha sido como la base de este edificio científico y literario. No sólo se examinan curiosísimas cuestiones, muchas de ellas relacionadas con la educación intelectual y moral, sino que tambien se proponen los medios más oportunos para que los talentos produzcan óptimos frutos.

EL ALIENTO DEL ALMA DEVOTA, POR EL SACERDOTE D. José Frassinetti, Prior de Santa Sabina de Génova, con un apéndice del mismo sobre el santo temor de Dios.—Tercera edición. Su precio 4 rs. en Madrid y 5 en provincias, franco de porte.
 Frassinetti es en la virtud un guía amable: quita todo motivo de escrúpulo, é inspira una dulce confianza en Dios.

</